

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Penal**

**CAUSA ESPECIAL núm.: 20907/2017**

**Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez**

**Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo**

**AL TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO PENAL**

**D. ANIBAL BORDALLO HUIDROBO**, Procurador de los Tribunales y de **Dª. DOLORS BASSA I COLL**, tal y como consta acreditado en autos, ante la Excma. Sala respetuosamente comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que, por medio del presente escrito, paso a cumplimentar el trámite conferido formulando escrito de defensa, que fundamento en las siguientes

**CONCLUSIONES PROVISIONALES**

**PRIMERA.-** Disconforme con la correlativa de las Acusaciones por cuanto no se ajusta a la realidad acontecida.

1.- Así es, Dª. Dolors Bassa i Coll, sin antecedentes penales, es diplomada en magisterio y licenciada en psicopedagogía y trabajó como maestra en diferentes centros educativos hasta el año 2003. En el año 2000 se vinculó al sindicato Unión General de Trabajadores (UGT), donde asumió diferentes responsabilidades, siendo nombrada en el 2008 Secretaria General de las comarcas de Girona de UGT, hasta que renunció al cargo para formar parte, como candidata independiente, de la lista electoral de Junts pel Sí

(JxSí) en las elecciones al Parlamento de Catalunya de 27 de septiembre de 2015. Así, ocupó el sexto puesto de la lista, resultando elegida diputada. Y el 14 de enero de 2016 tomó posesión como consellera de Treball, Afers Socials i Famílies de la Generalitat de Catalunya.

[Se acompaña, como **DOCUMENTO NÚM. UNO** -y el correspondiente enlace a pie de página-, publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC) de su nombramiento<sup>1</sup>].

2.- La Sra. Bassa es simpatizante -no militante- de Esquerra Republicana de Catalunya (ERC).

ERC es un partido político catalán cuya fundación se remonta al año 1931. De ideología independentista, tuvo un importante papel durante la lucha antifranquista y la transición a la democracia. Actualmente cuenta con aproximadamente 10.000 militantes.

La militancia en el independentismo está amparada por el derecho a la libertad ideológica y por el derecho a la libertad de expresión, reconocidos ambos por la Constitución Española en sus arts. 16 y 20, respectivamente. Su defensa, incluso la de ideas que atenten contra el propio sistema constitucional son expresión de la democracia y del pluralismo político. Ya la Sentencia del Tribunal Constitucional 28/2003, de 12 de marzo, dejó claro que la democracia española “no es una democracia militante”.

Para las elecciones al Parlamento de Catalunya de 2015, ERC, Convergencia Democrática de Cataluña (CDC), Demócratas de Catalunya y Moviment d'Esquerres, conformaron la coalición electoral JxSí.

El programa electoral de JxSí respondía al deseo de una parte importante de la población catalana de independizarse del Estado. Aunque este anhelo no era nuevo, pues venía reivindicándose como pronto desde finales del s. XIX, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 31/2010, de 28 de junio, que declaró inconstitucional parte del Estatuto de autonomía de Catalunya, volvieron a sucederse numerosas y multitudinarias manifestaciones reclamando la independencia, producto de la desafección popular que generó dicha resolución. Cabe destacar la del mismo año 2010, encabezada por el presidente Montilla y su Gobierno, así como la de Barcelona del día

---

<sup>1</sup> <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7037/1467139.pdf>

10 de junio de 2011 y las que anualmente tuvieron lugar durante la Diada desde entonces, superándose en todas ellas el millón y medio de personas (según Guardia Urbana). Así fue que las fuerzas políticas “soberanistas” obtuvieron la mayoría absoluta en las elecciones al Parlament de 25 de noviembre de 2012, con el porcentaje de participación más alto de su historia (70%).

3.- El día 9 de noviembre de 2014 tuvo lugar la celebración del “proceso participativo sobre el futuro político de Catalunya” convocado por el entonces presidente de la Generalitat, D. Artur Mas i Gavarró. Colaboraron más de 40.000 voluntarios y votaron 2.344.828 personas. Ganó la opción favorable a la independencia, con 1.897.274 votos, lo que supuso el 80% de los sufragios.

La jornada se desarrolló sin incidentes.

En fecha 13 de marzo de 2017, el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya condenó por tales hechos a D. Artur Mas, como presidente de la Generalitat, a D<sup>a</sup>. Joana Ortega i Alemany, como titular del Departament de Governació i Relacions Institucionals y a D<sup>a</sup>. Irene Rigau i Oliver, como titular del Departament d’Ensenyament, como autores de un delito de desobediencia.

Concretamente fueron condenados por celebrar un proceso de participación ciudadana, anunciado por el entonces presidente de la Generalitat en los siguientes términos: “9N/2014. Tú participas. Tú decides. El día 9 de noviembre de 2014, el Gobierno de la Generalitat de Catalunya abre un proceso de participación ciudadana en el que los catalanes y las catalanas y las personas residentes en Catalunya pueden manifestar su opinión sobre el futuro político de Catalunya”. Ello cuando el Pleno del Tribunal Constitucional había dispuesto la suspensión del Decreto del presidente de la Generalitat de Catalunya 129/2014, de 27 de septiembre, de convocatoria de consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Catalunya, y sus anexos, así como las restantes actuaciones de preparación para la convocatoria de dicha consulta o vinculadas a ella. Así, la Sra. Ortega fue condenada por desobediencia al haber asumido las tareas de coordinación de todas las actuaciones públicas y disponer, junto con el Sr. Mas, los diversos procedimientos administrativos encaminados a organizar la votación anunciada para el día 9 de noviembre; al tiempo que, de común acuerdo con la Sra. Rigau, también condenada por el mismo delito, “decidían qué parte de los locales donde se celebraría la votación serían centros de enseñanza secundaria, de titularidad del Departament dirigido

por esta última, y que para el control y tratamiento de la votación se utilizarían una partida de ordenadores personales que serían adquiridos por cuenta del Departament de Educació”. Con su conducta, se considera probado en la Sentencia, permitieron la efectiva realización de las votaciones, pues mantuvieron activa la página web oficial institucional <<http://www/participa2014.cat/>>, en la que se alojaban los programas que permitían recoger y tratar la identidad de los voluntarios y los puntos de votación a que quedaban asignados; la campaña de publicidad institucional; el reparto masivo a domicilio de correspondencia oficial con información de la convocatoria y del material para la votación (urnas, papeletas, sobres, bolígrafos, impresos, manuales para los componentes de las mesas, etc.); permitieron la instalación de los programas informáticos necesarios para la gestión de los votantes; dispusieron la instalación de la infraestructura material necesaria para controlar el desarrollo y resultado de la votación, así como la instalación de un call-center o terminal telefónica para resolver las incidencias que se pudieran comunicar por aquella vía y también para recibir los resultados desde las mesas de votación una vez cerrado el escrutinio, y también que se instalase e hiciera operativo un centro de tratamiento de datos para procesar los resultados. La votación tuvo efectivamente lugar en un total de 6.697 mesas electorales repartidas en los 1.317 centros identificados en la aplicación informática instalada en la página web institucional, para lo que procedieron a la apertura de la mayor parte de los institutos propiedad del Departament d'Ensenyament de la Generalitat, otros centros educativos tanto públicos como privados y diversas dependencias públicas de ciudades y ayuntamientos, a cuyas primeras autoridades se había dirigido por carta la Sra. Rigau, a través de las Delegaciones Territoriales de la Generalitat, para interesar la cesión de locales públicos municipales junto con las indicaciones a seguir tal fin, sin que conste la remisión de misiva alguna ulterior dejándola sin efecto.

Así se establece como probado en la mencionada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. DOS** y el correspondiente enlace a pie de página<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Cataluna/Noticias-Judiciales-TSJ-Cataluna/El-TSJ-de-Cataluna-condena-a-Artur-Mas--Joana-Ortega-e-Irene-Rigau-por-un-delito-de-desobediencia-por-el--caso-9-N->

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado no intervinieron para impedir la votación suspendida por el Tribunal Constitucional. Y, como decimos, la jornada se desarrolló sin incidencias.

Los resultados, aunque favorables al independentismo en un 81%, no fueron reconocidos por el Estado y no tuvieron efecto alguno.

La experiencia política era esa.

4.- En fecha 9 de noviembre de 2015, el Parlamento catalán aprobó, con 72 votos a favor y 63 en contra, la Resolución 1/XI, que daba inicio al proceso constituyente. Se trataba de una resolución de naturaleza política que buscaba expresar la aspiración de la Cámara, carente de fuerza legal, sometida, por tanto, como tal, a los mecanismos de control político que se establecen en los Reglamentos parlamentarios. Lo cierto es que, sea como fuere, ni se cumplió el plazo de 18 meses previsto en la mencionada resolución, ni hubo desconexión.

La Sra. Bassa no era entonces diputada.

5.- D<sup>a</sup>. Dolors Bassa no conocía el contenido del Libro Blanco, que data de 2014, esto es, mucho antes de que formara parte del Govern de la Generalitat.

Tampoco conocía ni la existencia ni el contenido del documento llamado “EnfoCATs”.

6.- El resultado del referéndum celebrado el día 9 de noviembre llevó a JxSí a incluir en su programa electoral para las elecciones al Parlament de 27 de septiembre de 2015, un proyecto independentista para el caso que la ciudadanía escogiera una mayoría de diputados a favor de la independencia, al estar plenamente convencidos, sobre la base de normativa y jurisprudencia internacional aplicable en España, que, como otros, el pueblo catalán también tenía derecho a la autodeterminación.

Efectivamente, el derecho de los pueblos a la autodeterminación está reconocido en los Pactos sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, ratificados por el Reino de España en 1977. De igual manera, reiteradas resoluciones de la Corte Internacional de Justicia constatan la evolución del derecho a decidir de los pueblos sin relación con el fin del imperialismo, estableciendo

como única limitación a la legitimidad del ejercicio del derecho a decidir el recurso ilícito de la fuerza u otras violaciones graves de las normas de derecho internacional. También numerosas resoluciones aprobadas por el Parlament desde el año 1989, reconocen el derecho de autodeterminación de Catalunya (la 98/III de 1989, la 679/V de 1998 y la 631/VIII en 2010, entre otras).

Dicho programa electoral no fue cuestionado, ni tampoco invalidado o ilegalizado.

JxSí fue la fuerza política más votada. Consiguió el 39,59% de los votos y 62 escaños que sumados a los de Candidatura d'Unitat Popular (CUP), con el 8,21% de los votos y 10 diputados, representaban la mayoría absoluta del Parlamento catalán.

### El Govern del president D. Carles Puigdemont

1.- La investidura de D. Artur Mas resultó fallida, quien renunció como candidato proponiendo en su lugar a D. Carles Puigdemont i Casamajó, que fue, con el apoyo de la CUP, investido presidente de la Generalitat de Catalunya el día 12 de enero de 2016.

A mediados de marzo de 2016 surgieron importantes discrepancias entre JxSí y la CUP que llevaron a ésta última a no dar apoyo a los presupuestos de la Generalitat, al considerar que no cumplían las medidas establecidas en el acuerdo de investidura suscrito con JxSí en enero. Esto provocó que comenzara a cuestionarse el futuro de la legislatura y la necesidad de convocar nuevas elecciones. Tales motivos llevaron a D. Carles Puigdemont a someterse a una moción de confianza el día 28 de septiembre de 2016. La convocatoria del referéndum fue entonces el elemento de cohesión que permitió superar la cuestión de confianza. De manera que en su discurso solicitando la confianza de la Cámara, el Sr. Puigdemont anunció la celebración de un referéndum para conocer la voluntad popular sobre el futuro de Catalunya, lo que parecía entonces posible, con ejemplos como Escocia y Quebec. Con ello obtuvo los votos favorables que necesitaba de la CUP.

Previamente, durante la legislatura 2012-2015, D. Artur Mas había solicitado asesoramiento al Dr. Carles Viver Pi-Sunyer, catedrático de Derecho constitucional de la Universidad Pompeu Fabra y magistrado del Tribunal Constitucional entre 1992 y 2001, y al Dr. Josep Maria Reniu i Vilamala, profesor titular de Ciencia Política y de la

Administración de la Universidad de Barcelona, sobre el encaje legal que podría tener la celebración de un referéndum sobre la independencia de Catalunya en la Constitución Española, siendo su viabilidad una de las conclusiones.

2.- En fecha 6 de octubre de 2016 el Parlamento catalán aprobó la Resolución 306/XI en la que se instaba al Gobierno de la Generalitat a celebrar un referéndum vinculante sobre la independencia de Catalunya.

Conviene destacar que cuando los diputados miembros del Govern votan en el Pleno lo hacen siguiendo el “principio de la disciplina de voto”, de manera que previamente su grupo parlamentario ya ha debatido y tomado una decisión.

El 23 de diciembre de 2016 se constituyó el Pacto Nacional por el Referéndum (PNR), que agrupaba a más de 4.000 entidades sociales, culturales, deportivas y políticas, así como agentes sociales, etc. partidarios de la celebración de un referéndum pactado entre el Gobierno central y el de la Generalitat, rechazando la vía unilateral. ERC era uno de sus integrantes.

Cuando se aprobó el Decreto 139/2017, convocando el referéndum para el día 1 de octubre de 2017, la convocatoria de un referéndum ilegal no estaba prevista como delito, pues dicha conducta fue expresamente destipificada por la LO 2/2005, de 22 de junio, que derogó el antiguo art. 506 bis del CP exponiendo los siguientes motivos:

*El derecho penal se rige por los principios de intervención mínima y proporcionalidad, según tiene señalado el Tribunal Constitucional, que ha reiterado que no se puede privar a una persona del derecho a la libertad sin que sea estrictamente imprescindible. En nuestro ordenamiento hay otras formas de control de la legalidad diferentes de la vía penal. Así, el ejercicio de las potestades de convocar o promover consultas por quien no las tiene legalmente atribuidas es perfectamente controlable por vías diferentes a la penal.*

Así, en la convicción que no era delito, se convocó la celebración del referéndum del 1 de octubre de 2017, siendo ésta la traducción política que se hizo del mandato popular del 27 de septiembre de 2015.

De cualquier manera, no fue hasta dos días después de aprobarse la Ley 19/2017, que no se publicó la decisión del Tribunal Constitucional de suspender cautelarmente su aplicación, esto es, el día 8 de septiembre de 2017.

3.- Si bien es cierto que la Ley 20/2017 de transitoriedad jurídica y fundacional de la República, cuya proposición fue presentada ante la cámara catalana el día 28 de agosto de 2017, preveía el referéndum como pieza clave para la adopción de la declaración de independencia, también lo es que no se trataba más que de una condición jurídica para una resolución igualmente jurídica.

En cualquier caso, a pesar de la victoria del “Sí” en el referéndum del 1 de octubre, no se dio inicio al proceso de transición nacional.

4.- D<sup>a</sup>. Dolors Bassa no intervino en el operativo del referéndum del 1 de octubre de 2017.

El proceso de licitación para la compra de las urnas, que se llevó a cabo desde la Consejería de Gobernación, quedó desierto. Las urnas no se compraron con dinero público. Los periodistas de investigación D<sup>a</sup>. Laia Vicens Estaran y D. Xavier Tedó Gratacós, autores del libro “Operació Urnes” (Editorial Columna, 2017), sostienen que las compró un particular y que sólo un grupo muy reducido de personas -entre las que no se encontraba la Sra. Bassa- supieron del asunto.

### La Agencia Catalana de Protección Social

1.- De acuerdo con el Estatuto de autonomía de Catalunya, los poderes públicos deben promover las políticas públicas que fomenten la cohesión social y que garanticen un sistema de protección social adecuado. En esta vocación y en la que tienen las Autonomías de desarrollar al máximo sus competencias, constitucionalmente hablando, el Parlamento de Catalunya aprobó la Ley 21/2017, de 20 de septiembre, de la Agencia Catalana de Protección Social, con el objetivo de garantizar las necesidades básicas de los ciudadanos y promover sus capacidades y su autonomía personales en un marco de respeto por la dignidad de las personas, a fin de que la igualdad y la no discriminación fuesen efectivas. Como anuncia su Preámbulo, “[e]l sistema de protección social, junto con los demás instrumentos de protección vinculados al sistema de seguridad social



actualmente gestionado por el Estado, es, y debe seguir siendo, una de las principales garantías para asegurar una renta digna y suficiente a las personas que, por razones diversas y ajenas a su voluntad, no pueden percibir ingresos derivados del trabajo”. En otras palabras, la citada ley no tenía como fin crear una estructura de Estado, sino ordenar y consolidar el sistema de ayudas y prestaciones sociales ya existente en Catalunya. De hecho, está inspirada en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales del País Vasco, siendo ésta incluso mucho más amplia, pues establece tipos de prestaciones sociales, prevé un sistema de servicios sociales (organización, financiación, intervención, contratación, inspección y régimen de infracciones y sanciones), lo que no hace la Ley catalana.

2.- El entonces presidente del Gobierno interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 69 y 95, así como contra las disposiciones adicionales vigésima segunda a vigésima sexta de la Ley de Cataluña 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financiera y administrativas, desglosando su impugnación en dos bloques de artículos. En el primero de ellos se aducía que la ley tenía por objeto la creación de estructuras de Estado dentro de un proceso de transición nacional para la “desconexión” del Estado, encomendando a la Administración de la Generalitat de Catalunya, entre otras actuaciones, la creación de la Agencia Catalana de Protección Social, que asumía, según el demandante, competencias que ejercía la Administración del Estado. Se denunció también en el recurso, como hacen hoy las acusaciones, que tales disposiciones se insertaban en el llamado “proceso de transición nacional” de Catalunya para su “secesión” del Estado, de manera que suponían actuaciones, “materialmente”, de reforma constitucional.

Pues bien, resolvió al respecto el Pleno del Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 128/2016 de 7 julio (que se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. TRES** y el correspondiente enlace a pie de página)<sup>3</sup>, que:

*Ocurre, sin embargo, que las disposiciones adicionales impugnadas en este recurso no contienen determinación alguna que afecte o entre en colisión expresa con estos principios estructurales del ordenamiento y sin que pueda este Tribunal presumir tal ánimo de afectación o de conculcación en atención al contexto político en que se han adoptado las normas recurridas. Normas que,*

---

<sup>3</sup> <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/25028>

*por lo demás, no supondrían infracción directa de los invocados artículos 1.2 y 2 CE tan solo porque, al dictarlas, se hubiese incurrido, como la demanda aduce, en vicio de incompetencia. Estaríamos entonces, estrictamente, ante un posible exceso competencial del Parlamento de la Comunidad Autónoma, del que no necesariamente se sigue una conculcación de aquellos principios constitucionales.*

*Otro tanto se ha de decir respecto del invocado artículo 9.1 CE, con arreglo al cual, en lo que ahora importa, “todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”. No es este genérico deber de obediencia a la Norma fundamental y al Derecho (STC 122/1983, de 16 de diciembre (RTC 1983, 122), FJ 5) el conculcado, de modo directo, cuando una ley incurre en una concreta vulneración de la Constitución como aquí podrían ser, de nuevo, las denunciadas infracciones competenciales-, pues el artículo 9.1 CE solo es norma de referencia procedente si se está objetivamente ante un abierto o expreso desafío a la fuerza de obligar de la Constitución o del ordenamiento que sobre ella se levanta.*

*Invoca también la demanda el artículo 168 CE, que, dentro de su Título X, prevé y regula la revisión total de la Constitución o la parcial que pudiera afectar a los Títulos que menciona el número primero de este precepto. La cita de esta disposición constitucional se hace de la mano del reproche de que, con las reglas impugnadas, se habría procedido a una reforma encubierta (“material”, dice la demanda) de la propia Constitución; pero es lo cierto que “la aprobación de una norma acaso inconstitucional no convierte a ésta en una reforma del texto constitucional, cuyas disposiciones no se verían modificadas, alteradas, ni derogadas como consecuencia de dicha aprobación, sino en la mera aprobación de una norma contraria a la Constitución, susceptible, por tanto, de expulsión del ordenamiento jurídico mediante la activación por los sujetos legitimados de los procedimientos para ello establecidos” (ATC 85/2006, de 15 de marzo (RTC 2006, 85 AUTO), FJ 7).*

Continúa la Sentencia aclarando que:

*Así lo han venido a sostener todas las partes del proceso y así es de reconocer ahora, pues, a falta de mayor concreción legal, la “protección social” y las*

*“prestaciones sociales” podrían serlo ya en el ámbito de la Seguridad Social, ya en el correspondiente a la asistencia social, toda vez que sobre una y otra el EAC atribuye determinadas competencias a la Generalitat, en el respeto, claro es, de las exclusivas del Estado en orden a la legislación básica y al régimen económico de la Seguridad Social (art. 149.1.17); precepto este de la Constitución que también prevé que puedan las Comunidades Autónomas ejecutar los servicios de la Seguridad Social. En lo que a esta última institución se refiere, el ya mencionado artículo 165 EAC confiere diversas competencias, a título de compartidas, a la Comunidad Autónoma “respetando -dice su número 1- los principios de unidad económico-patrimonial y solidaridad financiera”: desarrollo y ejecución de la legislación estatal, excepto las normas que configuran el régimen económico; gestión del régimen económico de la Seguridad Social; organización y gestión del patrimonio y los servicios que integran la asistencia sanitaria y los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social en Cataluña; ordenación y ejercicio de determinadas potestades administrativas sobre instituciones, empresas y fundaciones que colaboran con el sistema; reconocimiento y gestión de las pensiones no contributivas y, en fin, coordinación de las actuaciones del sistema sanitario vinculadas a las prestaciones de la Seguridad Social (sobre unas u otras de estas competencias y acerca de su ajuste con las exclusivas del Estado, véanse, de entre la más reciente jurisprudencia, las SSTC 211/2012, de 14 de noviembre (RTC 2012, 211), FJ 5; 104/2013, de 25 de abril (RTC 2013, 104), FJ 4; 33/2014, de 27 de febrero (RTC 2014, 33), FJ 5 y 39/2014, de 11 de marzo (RTC 2014, 39), FJ 8, a cuya doctrina, en general, procede remitirse ahora). Pero también cabe reconducir a la noción de “protección social” y a la genérica, de “prestaciones sociales” las que se establezcan y provean al amparo de la competencia de la Generalitat sobre “servicios sociales” (art. 166 EAC), competencia que se califica de “exclusiva”, por más que ello, según se expresa con reiteración, no supone la exclusión de las que el Estado pueda, con arreglo a sus títulos propios ex artículo 149.1 CE, desplegar en este mismo ámbito (por todas, STC 154/2013, de 10 de septiembre (RTC 2013, 1540), FJ 6).*

*Baste la referencia anterior para recordar que la Generalitat ostenta, por obra del Estatuto de Autonomía, determinadas competencias en orden a la protección social y, en concreto, para regular y ordenar prestaciones económicas con*

*finalidad asistencial (Ley 13/2006, de 27 de julio (LCAT 2006, 635), de prestaciones sociales de carácter económico) y para el reconocimiento y la gestión de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social [arts. 165.1.a) y 165.1.f) EAC]. Competencias tales habilitan a la Generalitat para dotarse, en ejercicio de las que ostenta para organizar su Administración, con esta Agencia Catalana de la Protección Social, a cuyo efecto se ha encargado al Gobierno la preparación del correspondiente anteproyecto de ley. No hay en ello nada que merezca reproche, ni que muestre siquiera indicio de inconstitucionalidad.*

Asimismo, y en respuesta a la polémica que suscitó la demanda sobre que la futura norma (nos referimos a la Ley de la Agencia Catalana de Protección Social) preveyera una eventual asunción de competencias que en el momento de su entrada en vigor estuviera ejerciendo la Administración del Estado, el Tribunal Constitucional concluye que:

*[S]iendo patente que las competencias correspondan a quien correspondan- se ostentan con título legítimo antes de ejercerse, bien puede entenderse este precepto en el sentido de que alude no tanto a competencias que sea, hoy, de titularidad estatal (supuesto en que la norma, ya se ha dicho, sería inconstitucional sin más), sino al eventual ejercicio por la Administración del Estado, al tiempo de adoptarse esta disposición legal, de algunas funciones en el ámbito de las prestaciones sociales que podrían, sin embargo, reconducirse a las competencias estatutarias de la Comunidad Autónoma, una vez que se proveyera, por ejemplo, a los correspondientes traspasos de servicios. Así entendido, el precepto no merecería reproche constitucional pues nada hay que objetar a que esta norma de Ley disponga que la estructura de la Agencia Catalana de la Protección Social se organice en atención a una eventual asunción de funciones que la Comunidad Autónoma, si así fuera, aún no ejercería en plenitud, pero que se corresponderían, sin embargo con competencias que la Generalitat sí ostenta positivamente conforme al EAC. Siendo posible, sin forzar los términos del precepto, este entendimiento del mismo conforme a la Constitución, no procede declarar su inconstitucionalidad, aunque sí disponer en el fallo que ésta, y no otra es la interpretación que así permite el mantenimiento de la Ley en este extremo.*

Finalmente, y por lo que respecta a la previsión de un “plan director de la protección social”, como “instrumento de planificación estratégica del futuro modelo de gestión de las prestaciones sociales en Cataluña”, el Tribunal Constitucional resuelve que “[l]a expresión inespecífica de “protección social” (presente en la Constitución, tan sólo, en lo relativo a la familia: art. 39.1) consiente, sin dificultad mayor, un entendimiento del primero de estos enunciados acomodado a la Constitución y al EAC, pues ya hemos dicho que la norma fundamental permite que los Estatutos de Autonomía confieran a las Comunidades Autónomas competencias sobre asistencia social y también en lo relativo a la Seguridad Social (arts. 148.1.20 y 149.1.17), competencias que enuncia el EAC (arts. 165 y 166). Ceñido a estas competencias estatutarias el “plan director de la protección social”, no merece censura jurídico-constitucional el mandato legislativo para su aprobación por el Gobierno”. Del mismo modo, que tal plan constituya el instrumento de “planificación estratégica del futuro modelo de gestión de las prestaciones sociales en Cataluña” no puede inequívocamente interpretarse como lo hace la demanda, “pues el mismo carácter inespecífico de la expresión “prestaciones sociales” consienten el ver ahora en la misma una referencia, estricta y exclusiva a las prestaciones “con finalidad asistencial”, para las que la Generalitat es sin duda alguna competente [ art. 166.1.a)], a reserva de cuando el Estado lo sea en virtud de títulos propios, competencia que, en el contexto de este mismo art. 166, se extiende, también con claridad, a la planificación y definición de su “ modelo de gestión”. Así entendido el precepto, no procede declarar su inconstitucionalidad, pero sí precisar en el fallo que solo en virtud de esta interpretación conforme a la Constitución, la regla legal puede mantenerse en el Ordenamiento”.

La Ley de la Agencia Catalana de Protección Social no proyectaba, por tanto, la creación de una Seguridad Social catalana, ni tampoco contribuyó a la consecución de los delitos por los que se acusa a mi mandante. Y el mecanismo previsto para el recurso de inconstitucionalidad fue suficiente para resolver el conflicto.

3.- Posteriormente, en fecha 3 de octubre de 2017, el Abogado del Estado, en representación del presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 21/2017, de 20 de septiembre, de la Agencia Catalana de Protección Social. Defendió entonces la Abogacía del Estado durante el trámite previsto en el art. 161.2 de la CE que procedía mantener la suspensión parcial de la Ley impugnada porque preveía la asunción de competencias en materia de Seguridad Social, por lo que su entrada en vigor menoscababa el orden constitucional.

Pues bien, mediante Auto núm. 32/2018 de 21 de marzo (que se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. CUATRO** y el correspondiente enlace a pie de página)<sup>4</sup>, el Tribunal Constitucional resolvió nuevamente que:

*Habiéndose producido ese pronunciamiento, que supone descartar que con esa agencia se esté creando una estructura de Estado, es obvio que este Tribunal no puede ignorarlo en este incidente cautelar a la hora de decidir el criterio a aplicar en cuanto al mantenimiento o levantamiento de la suspensión, con independencia de la cuestión de fondo que se suscita en este asunto, en cuyo examen no corresponde profundizar en este momento procesal.*

### La Base de voluntarios

1.- El Censo de voluntarios es un Registro creado en febrero de 1994 como herramienta de reconocimiento público de las organizaciones de voluntariado, que garantiza que las entidades incluidas den cumplimiento a las previsiones contenido en la Ley 25/2015, de 30 de julio, del voluntariado y fomento del asociacionismo.

El Censo de entidades de voluntariado permite conseguir una serie de ventajas para las entidades que gestionan personas voluntarias, como son recibir información; solicitar ayudas; optar al Premio Voluntariado, y estar vinculado con el resto de organizaciones de voluntariado.

Sólo pueden censarse las entidades sin ánimo de lucro.

2.- En abril de 2017 se puso en marcha el proyecto tecnológico “Connecta’t al voluntariat” (“Conéctate al voluntariado”) con el objetivo de sensibilizar y promocionar el voluntariado dirigido a la ciudadanía que aún no se había incorporado al voluntariado, con nuevos formatos, reformulando el espacio de “Crides de voluntariat” (“Llamadas de voluntariado”) de la web corporativa [www.voluntariat.org](http://www.voluntariat.org). El servicio de “crides” ya existía desde hacía años, desde antes que mi mandante se incorporase al Gobierno de la Generalitat; pero a raíz de las conclusiones del 3er Congreso Catalán del Asociacionismo y el Voluntariado (de mayo de 2016), se detectó que tenía un

---

<sup>4</sup> <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7037/1467139.pdf>

importante margen de crecimiento y mejora. Éste era uno de los servicios que enlazaba más directamente con la sensibilización de la ciudadanía, ya que permitía amplificar, difundir y explicar las necesidades de las entidades de voluntariado. Este servicio de llamadas perseguía sensibilizar a la ciudadana ya que ofrecía un recurso informativo directo para todas aquellas personas que quisieran hacer voluntariado.

El proyecto "Conéctate al voluntariado" pretendía ampliar la dimensión del servicio de "Llamadas de voluntariado" a través de un cambio en el diseño y las funcionalidades de la plataforma tecnológica que da servicio a este espacio, para mejorar su impacto en relación a la sensibilización de la ciudadanía; facilitando un espacio web donde la ciudadanía interesada en hacer voluntariado pudiese visualizarse y se pudieran articular los mecanismos para que éstas entrasen en contacto con las entidades sin ánimo de lucro y las proyectos que se impulsasen: sociales, ambientales, comunitarios, culturales, vecinales, deportivos, etc...

Los objetivos estratégicos del proyecto fueron: reconocer y poner en valor el voluntariado en Catalunya; aumentar el número de personas que se incorporan al voluntariado, y fortalecer las entidades de voluntariado.

Los objetivos generales del proyecto fueron: sensibilizar a la ciudadanía hacia el voluntariado, poniendo en valor su potencia transformadora; vehicular la energía ciudadana de cambio y transformación a través de los proyectos y los programas de las entidades sin ánimo de lucro; reconocer, poner en valor y potenciar la visibilidad de dichas entidades, y activar el papel del Gobierno de la Generalitat como facilitador del contacto entre las entidades y las personas que quieren hacer voluntariado.

Los objetivos específicos del proyecto fueron: disponer de un espacio web que permitiera a las personas que quisieran ejercer el voluntariado hacerse visible para las entidades y en su entorno social; disponer de un gestor de información de los voluntarios (perfil, edad, sexo, habilidades, estudios, lugar de nacimiento, lugar de residencia, preferencias...) para poder implementar con mayor eficiencia las políticas públicas de fomento del voluntariado; derivar dichas personas a las entidades censadas que necesitan voluntarios; disponer de un visor y buscador de entidades censadas que permitiese visualizar sus proyectos y programas y sus demandas de voluntariado, y reformular el servicio de "llamadas" de voluntariado para que incorporase

automatismos de encaje (*matxing*) que mejorasen el cruce de ofertas de voluntariado con las demandas de voluntariado, y se convirtiese en una herramienta más eficiente.

En la web <https://connectat.voluntariat.gencat.cat/inici> se recibían y publicaban las "ofertas" de voluntariado para promover una acción de sensibilización y facilitación de la acción voluntaria.

Los programas de mejora se han venido impulsando desde el año 2015, antes de que D<sup>a</sup>. Dolors Bassa tomase posesión de su cargo.

#### Las concentraciones de los días 19, 20 y 21 de septiembre de 2017

1.- El 19 de septiembre de 2017, un pequeño grupo de personas protagonizó una "sentada" en la calle frente a las naves que la empresa UNIPOST, SAU tenía en Terrassa, para protestar pacíficamente por la citación para declarar como investigados de 750 alcaldes catalanes. La misma no impidió la práctica de la diligencia que llevó a cabo ese día la Guardia Civil (GC).

2.- Sobre las 13 horas del día 20 de septiembre un grupo de agentes del Cuerpo Nacional de Policía (CNP) intentó acceder sin autorización judicial a la sede de la CUP, que terminó siendo rodeada por numerosas furgonetas y efectivos de unidades antidisturbios de la policía, lo que provocó un sentada pacífica de algunos de sus afiliados y simpatizantes. Tampoco hubo incidentes destacables que hicieran prever hechos violentos el día del referéndum. La CUP denunció el cerco policial, incoando el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona las Diligencias Previas núm. 899/2017, aún en trámite.

3.- Por orden del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, el día 20 de septiembre de 2017 agentes de la Guardia Civil entraron en las Consejerías de Economía, Relaciones Institucionales y Asuntos Exteriores, Gobernación y Asuntos Sociales de la Generalitat y en otros tantos domicilios de funcionarios y empresas y sedes de la Generalitat.



Miles de personas se manifestaron en Catalunya para protestar por dichas actuaciones. Entre los convocantes se encontraban asociaciones civiles, sindicatos, universidades y personajes públicos.

4.- Como en otros lugares, quienes se concentraron frente a la Consejería de Economía se limitaron a expresar su rechazo por la decisión judicial, que consideraban política. Su conducta fue pasiva, sin violencia. Se sucedieron cánticos y proclamas independentistas, pero no hubo más incidentes. Los hechos ocurridos tras la concentración -que fue desconvocada a las 24h por los líderes de las asociaciones Assamblea Nacional Catalana (ANC), D. Jordi Sànchez Picanyol, y Òmnium Cultural (OC), D. Jordi Cuixart i Navarro- nada tuvieron que ver con la protesta ciudadana. Fueron actos vandálicos, ni alentados ni auspiciados por los acusados; habituales, por otro lado, en este tipo de actos. No fueron, de cualquier manera, graves.

A pesar de que había una alta densidad de personas concentradas en aquel lugar, numerosos voluntarios organizaron un pasillo que permitía la entrada y salida de las dependencias de la Conselleria. Por su parte, los Sres. Sànchez y Cuixart colaboraron con las autoridades en todo lo que fue menester.

Los detenidos renunciaron a estar presentes durante el registro, que se retrasó por problemas informáticos.

Aun tratándose de una situación controlada, y de haberse organizado, como decimos, un pasillo que permitía su salida, la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción núm. 13, que a través de las redes sociales ya había manifestado su animadversión por el movimiento independentista, prefirió no salir por la puerta principal. Así, la unidad de escoltas de los Mossos d'Esquadra (MMEE) organizó su salida a través de un patio interior de la segunda planta del edificio de la Conselleria (con 8 plantas de altura), colindante con el del edificio del teatro Coliseum, sin que ello supusiera el más mínimo riesgo para la funcionaria.

Ninguna de las concentraciones impidió la práctica de las diligencias acordadas, que pudieron llevarse a cabo sin trabas. No hubo violencia, sólo el ejercicio de los derechos fundamentales de reunión y de protesta.

5.- Hubieron caceroladas esa noche y al día siguiente. En algunos casos, frente a cuarteles de la GC. No fueron escraches.

Las caceroladas nacieron en Argelia, en el año 1961, y son una forma de protesta, una manifestación de rechazo a determinadas políticas o decisiones gubernamentales. Se utilizaron, por ejemplo, durante los años 2003, 2004, 2007 y, desde el 2011, todos los años hasta la actualidad, para protestar por la gestión de los presidentes Aznar, Rodríguez Zapatero y Rajoy.

6.- El día 21 de septiembre de 2017, D. Jordi Sánchez y D. Jordi Cuixart convocaron una protesta pacífica por las detenciones del día anterior frente a la sede del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que incluía actuaciones musicales. Tampoco hubo incidentes entonces.

7.- Mi mandante no estuvo en ninguna de las concentraciones. Pasó la jornada del día 20 de septiembre en la sede del Departament de Treball, que también fue objeto de registro -concretamente, tres de sus despachos-, donde no hubo la más mínima incidencia. Tampoco las convocó.

En resumen, los anteriores hechos no reflejaron riesgo alguno que fuera percibido por mi mandante de que la celebración del referéndum el 1 de octubre de 2017 pudiera desembocar en una violencia instrumentalizada para lograr la independencia de Catalunya, que tampoco se dio. No sólo no se le representó riesgo alguno, sino que tenía la convicción de que la jornada de votación se desarrollaría pacíficamente, como así fue el 9 de noviembre de 2014 y como también había demostrado el movimiento independentista durante la multitud de actos, manifestaciones y concentraciones que venían sucediéndose desde hacía años reclamando la independencia, siempre de manera pacífica.

#### La celebración del referéndum del 1 de octubre de 2017

1.- En día 9 de junio de 2017, D. Carles Puigdemont anunció que la votación en referéndum se celebraría el 1 de octubre de 2017.

2.- Mediante Auto de fecha 27 de septiembre de 2017, el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (DP 3/2017) ordenó a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado “que, hasta el 1 de octubre, se impida la utilización de locales o edificios públicos -o de aquéllos en los que se preste cualquier tipo de servicio público- para la preparación de la

celebración del referéndum, sin que ello suponga interferir en el normal funcionamiento de dichos locales. A partir de dicha fecha, se impedirá su apertura, procediendo, en su caso, al cierre de todos aquéllos que hubieran llegado a aperturarse. También se requisará todo el material que, en su caso, estuviera en disposición de introducirse, o fuera habido dentro de dichos locales o edificios, incluyendo, al amparo del artículo 588 sexies c 2 Lecrim., los ordenadores que constituyan el objeto o instrumento de los delitos que se investigan. En el caso de que los actos de preparación del referéndum o los que se produjeran el día 1 de octubre, tuvieran lugar en edificios con instalaciones compartidas de servicios públicos en funcionamiento ese día o en fechas anteriores, se procederá únicamente al cierre de aquellas dependencias en las que se hicieran actos de preparación o fuera a celebrarse la votación el día 1, cuidando de que no se vea afectado el resto de dependencias en las que se deban seguir prestando los servicios que les sean propios”.

Así, se supeditó la actuación policial a la convivencia ciudadana.

También se ordenó a la Fiscalía Superior de Cataluña “cesar en las diligencias, actuaciones e instrucciones”.

La convocatoria del referéndum (que data, recuérdese, de 9 de junio de 2017) fue, por tanto, anterior al Auto de 27 de septiembre de 2017. Y, en lógica consecuencia, no podía tener como finalidad impedir su cumplimiento.

3.- Posteriormente, en fecha 29 de septiembre de 2017, la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior aprobó la Instrucción núm. 4/2017, “por la que se dictan normas para el cumplimiento de las órdenes del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en relación con la suspensión de la convocatoria de referéndum del próximo día 1 de octubre en Catalunya”, en la que se advertía que “[t]oda intervención debe estar presidida por la premisa general de priorizar la seguridad, tanto de los efectivos policiales como de los ciudadanos, sobre la eficacia, y preservar la pacífica convivencia. Se hará un uso mínimo y proporcionado de la fuerza, evitando cualquier exceso en su empleo”.

4.- D<sup>a</sup>. Dolors Bassa no estuvo presente en la reunión que D. Carles Puigdemont y D. Joaquim Forn mantuvieron el día 27 de septiembre con los máximos responsables de los MMEE sobre el 1 de octubre. Ni supo después lo que se habló en esa reunión.

La Sra. Bassa tampoco estuvo en la reunión de la Junta de Seguridad que tuvo lugar el día 28 de septiembre de 2017, a la que asistieron el Secretario de Estado de Seguridad, el Delegado del Gobierno, el Secretario general Técnico del Ministerio del Interior, el Director del Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado y el coronel D. Diego Pérez de los Cobos, por parte del Gobierno central, y el Consejero de Interior, el Secretario general de Interior, el Director general de la Policía y la Jefa de la Asesoría Jurídica del Departamento de Interior, por el Gobierno de la Generalitat. También asistió el Major D. Josep Lluís Trapero. Presidió la reunión D. Carles Puigdemont.

Tampoco conoció después nada de lo que allí se habló.

Tampoco estuvo presente la Sra. Bassa en la reunión que el mismo día 28 de septiembre, por la tarde, mantuvieron responsables de los MMEE con D. Carles Puigdemont, D. Oriol Junqueras y D. Joaquim Forn en la que habrían informado de los eventuales riesgos para el día 1 de octubre, desconociendo lo que se habló en ella.

Ni estuvo en las reuniones de coordinación que mantuvieron los máximos responsables de la GC, CNP y MMEE, con el coronel de la GC D. Diego Pérez de los Cobos, como coordinador del dispositivo de seguridad de 1 de octubre, los días 29 y 30 de septiembre, desconociendo también su contenido.

En dichas reuniones se puso de manifiesto que se esperaba que un gran número de personas, incluyendo familias con niños y ancianos, acudieran con intención de votar pacíficamente y que lo peor que había que esperar era una resistencia pacífica en caso de intervención policial, insistiéndose por ello en la necesidad de preservar la convivencia ciudadana, tal y como ordenó la Autoridad judicial e imponen los principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad legalmente establecidos.

En ningún caso intentaron los MMEE sustraerse al Gobierno ni a las reuniones y dictados de la Junta de Seguridad, presidida por el coronel D. Diego Pérez de los Cobos, por mucho que hubieran divergencias de criterio, como en cualquier órgano de coordinación.

5.- El 1 de octubre más de dos millones de personas fueron pacíficamente a votar. Sin embargo, la virulencia con la que actuaron algunos grupos de la GC y del CNP, arengados días antes con gritos de “a por ellos”, provocó situaciones indeseadas e

imprevisibles para D<sup>a</sup>. Dolors Bassa y para todos los miembros del Gobierno de Catalunya.

Efectivamente, la manera en la que finalmente se desarrolló la jornada del 1 de octubre nada tuvo que ver con la idea que se le había representado a mi mandante, y al resto de acusados, pues, como venimos diciendo, todas las concentraciones, incluida la del 20 de septiembre, y manifestaciones independentistas que precedieron al 1 de octubre de 2017, que fueron muchas y muy concurridas, transcurrieron cívicamente.

[Se acompañan, como **DOCUMENTO NÚM. CINCO** -y los correspondientes enlaces a pie de página-, recortes de prensa que vienen a acreditar que todas las movilizaciones por la independencia de Catalunya previas al 1 de octubre de 2017 transcurrieron pacíficamente<sup>5</sup>].

Tampoco el Secretario de Estado de Seguridad previó otra cosa que no fuera un “día de festividad y celebración”.

La variable, imprevisible para la Sra. Bassa, y para todos los miembros del Govern, que detonó los incidentes del día 1 de octubre fue la fuerza desproporcionada que emplearon algunos grupos policiales. Y siendo esto así, también fue imprevisible el resultado acontecido finalmente aquél día, como espontánea la respuesta de la gente a las cargas policiales.

Si bien era previsible una respuesta del Estado, no lo era la forma en que actuó, precisamente por su desproporción, como han informado diferentes organismos y

---

<sup>5</sup> [https://elpais.com/ccaa/2012/09/11/album/1347378539\\_194702.html#foto\\_gal\\_23](https://elpais.com/ccaa/2012/09/11/album/1347378539_194702.html#foto_gal_23)

[https://www.ara.cat/especials/via-catalana-cadena-humana-preparada\\_0\\_991101096.html](https://www.ara.cat/especials/via-catalana-cadena-humana-preparada_0_991101096.html)

<https://www.eitb.eus/es/noticias/politica/detalle/2539846/diada-2014--v-humana-gigante-barcelona-favor-consulta/>

<https://www.lavanguardia.com/politica/20130911/54382311472/via-catalana-realidad.html>

<https://www.20minutos.es/fotos/actualidad/civismo-color-y-ambiente-festivo-las-imagenes-de-la-via-lliure-de-la-diada-2015-en-cataluna-11613/>

<https://www.lavanguardia.com/politica/20170911/431209531528/cifras-participacion-diada.html>

<https://www.lavanguardia.com/politica/20160911/41237721060/manifestacion-diada-11s-2016-barcelona.html>

personalidades internacionales: Oxfam Intermón; la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT); Amnistía Internacional; Naciones Unidas (véase a pie de página el enlace del comunicado)<sup>6</sup>, y Human Rights Watch (véase a pie de página el enlace del vídeo de la ONG Human Rights Watch en el que se refleja la conducta de las personas que fueron a votar el día 1 de octubre de 2017 en Catalunya)<sup>7</sup>, entre otros. Por su parte, el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa dirigió una misiva al ministro del Interior del Gobierno español manifestándole “el uso desproporcionado de la fuerza contra manifestantes pacíficos y personas que participaban en la resistencia pasiva a la acción policial en las calles y en los espacios donde estas personas tenían intención de votar”.

[Se acompaña, como **DOCUMENTO NÚM. SEIS** -y el correspondiente enlace a pie de página-, comunicado de prensa de Oxfam Intermón sobre la situación vivida en Catalunya el 1 de octubre de 2017<sup>8</sup>; como **DOCUMENTO NÚM. SIETE** -y el correspondiente enlace a pie de página-, comunicado de prensa de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT)<sup>9</sup>, y, como **DOCUMENTO NÚM. OCHO** -y el correspondiente enlace a pie de página-, comunicado de Amnistía Internacional<sup>10</sup>, todos ellos haciéndose eco de que la movilización de la gente aquél día fue pacífica].

[Se acompaña, como **DOCUMENTO NÚM. NUEVE** -y el correspondiente enlace a pie de página-, Informe elaborado por D. Kartik Raj, investigador de Europa Occidental, que trabaja en la ONG Human Rights Watch en la lucha contra el terrorismo, el extremismo y el populismo, de fecha 12 de octubre de 2017, que bajo el título “España: La policía utilizó la fuerza de manera excesiva

---

<sup>6</sup> <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22197>

<sup>7</sup> <https://www.hrw.org/es/video-photos/video/2017/10/12/espana-la-policia-utilizo-la-fuerza-de-manera-excesiva-en-cataluna>

<sup>8</sup> <https://www.oxfamintermon.org/es/sala-de-prensa/nota-de-prensa/oxfam-intermo>

<sup>9</sup> <http://www.omct.org/es/urgent-campaigns/statements/spain/2017/10/d24562/>

<sup>10</sup> <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/1-oamnis>

en Cataluña”, analiza la conducta de las personas que fueron a votar el 1 de octubre de 2017 en Catalunya<sup>11</sup>].

[Se acompaña, como **DOCUMENTO NÚM. DIEZ**, copia de la mencionada carta que el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa envió al ministro del Interior español, de fecha 4 de octubre de 2017].

[Se acompaña, como **DOCUMENTO NÚM. ONCE** -y el correspondiente enlace a pie de página-, reportaje emitido por el programa de TV3 “30 minuts”, “Marcados por el 1-O”, que pone de relieve la conducta de quienes fueron a votar el día 1 de octubre de 2017 en Catalunya<sup>12</sup>].

[Se acompaña, como **DOCUMENTO NÚM. DOCE** -y el correspondiente enlace a pie de página-, reportaje “1-O” producido por MEDIAPRO, en el mismo sentido que el anterior<sup>13</sup>].

[Véase, asimismo, el reportaje “La gent de l'escala”, producido por TV3, que reconstruye la jornada del referéndum del 1 de octubre de 2017 en el Instituto Pau Claris de Barcelona, insertado a pie de página<sup>14</sup>].

La idea de que el Estado se sirviera de la fuerza que reflejaron los medios de comunicación para evitar el referéndum, cuando contaba con otros recursos, como no dar validez a los resultados de la votación, como así hizo con la consulta del 9 de noviembre de 2014, era imprevisible para la Sra. Bassa. Esa posibilidad, la de invalidar el resultado del referéndum, hacía desproporcionada la respuesta policial. Más aún cuando la Autoridad judicial había ordenado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que su intervención se supeditara a la “normal convivencia ciudadana”.

La convicción de mi mandante era que, a lo sumo, si no se alcanzaba antes un acuerdo, el Estado resolvería el referéndum del 1 de octubre como lo hizo con el del 9 de noviembre. Que la celebración del referéndum era sólo un conflicto competencial.

---

<sup>11</sup> <https://www.hrw.org/es/news/2017/10/12/espana-la-policia-utilizo-la-fuerza-de-manera-excesiva-en-cataluna>

<sup>12</sup> <https://www.ccma.cat/tv3/alcarta/programa/marcats-per-11-doctubre/video/5788720/>

<sup>13</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=tKQ4NDN-G7A>

<sup>14</sup> <https://www.ccma.cat/tv3/alcarta/sense-ficcio/la-gent-de-lescala/video/5788564/>

La intervención de la GC y del CNP afectó gravemente la convivencia ciudadana, contraviniendo la advertencia contenida en el Auto de 27 de septiembre de 2017. De hecho, si su actuación no hubiera sido como fue, esa manifestación democrática de la vida comunitaria catalana, que era la celebración del referéndum, se habría desarrollado con absoluta tranquilidad.

Muchos líderes políticos nacionales y europeos también consideraron la actuación desproporcionada e intercedieron para que se le pusiera fin.

6.- Mi mandante siempre concibió el referéndum como el ejercicio de un derecho, como una fórmula de participación plena de los ciudadanos en la vida pública.

Lo que pensaron los miembros del Gobierno de la Generalitat respecto al desarrollo de la votación del 1 de octubre fue que sería como la del 9 de noviembre: como una “fiesta de la democracia” (fiesta de la democracia). De hecho, así habría sido si algunos dispositivos policiales no hubieran actuado de manera desproporcionada e incongruente. Dicho de otro modo, ante un hecho similar, que tuvo lugar el día 9 de noviembre de 2014, ni hubo intervención policial ni incidente alguno, de manera que el único parámetro interpretativo real del riesgo de violencia era negativo. Lo cierto es que no era perceptible riesgo alguno de destrucción o menoscabo grave del sistema constitucional, sino un conflicto jurídico e institucional, que es lo que se produjo.

Además, la configuración de un censo universal, que permitía que cualquier ciudadano pudiera votar en cualquier centro restaba sentido al enfrentamiento, pues era posible votar en locales donde la policía no había intervenido, pues no lo hizo en todos los colegios electorales. De hecho, de un total de 2.259 centros de votación, se produjeron incidentes únicamente en 17, fruto de las cargas policiales. Y sólo 58 agentes de los 6.000 que intervinieron en el operativo policial habrían sufrido lesiones, todas ellas leves, resultado de su desproporcionada acción. Únicamente fueron detenidas 5 personas de 2.262.424 votantes. A excepción de éstas, las personas que se concentraron en los colegios lo hicieron pacíficamente, resistiendo pasivamente, en algunos casos, cuando cargó la policía.

Varios Juzgados de instrucción incoaron diligencias para investigar las cargas policiales.



El comportamiento pacífico de la gente fue recogido por periodistas nacionales e internacionales.

7.- Como consecuencia de la actuación de los MMEE los días previos al referéndum, no abrieron sus puertas el 1 de octubre un total de 239 centros de votación. Ese mismo día impidieron además que 24 locales se constituyeran como colegios electorales, siendo la mediación y la contención proporcionada los únicos medios empleados. También del mismo modo, paralizaron la votación en otros 110 centros. Su actuación cumplió los parámetros requeridos por el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya y el art. 5 de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Tales intervenciones se recogieron en 4.983 actas y minutas policiales.

8.- Previamente a la celebración del referéndum, D<sup>a</sup>. Dolors Bassa dio expresas instrucciones de que se cumplieran las órdenes judiciales y policiales. A estos efectos, en fecha 29 de septiembre de 2017 se enviaron sendos correos electrónicos desde el Departament de Treball, con el siguiente tenor:

*Des de la Direcció General som conscients del neguit que esteu passant aquests dies i us demanem la vostra col·laboració per assegurar el normal funcionament dels nostres centres i preservar la convivència aquest cap de setmana, d'acord amb les recomanacions de l'Autoritat Judicial i Policial pertinents.*

(Desde la Dirección General somos conscientes de la desazón que están viviendo estos días y les pedimos su colaboración para asegurar el normal funcionamiento de nuestros centros y preservar la convivencia este fin de semana, de acuerdo con las recomendaciones de la Autoridad Judicial y Policial pertinentes).

Es decir, pidió que se acataran las órdenes judiciales y policiales. En cualquier caso, no se produjeron incidentes en ninguno de los centros titularidad del Departament de Treball.

9.- La votación del 1 de octubre de 2017 no supuso un peligro grave para el funcionamiento del orden constitucional, ni tampoco fue un alzamiento publico, violento ni tumultuario. No se derogó ni modificó la Constitución; ni se alteraron las instituciones básicas del Estado. Nada de ello corrió peligro con el referéndum. Su convocatoria sólo pretendía posibilitar que los ciudadanos de Catalunya se pronunciaran sobre su futuro político en la convicción de que se trataba de un derecho y de la

manifestación máxima de la democracia. Se trataba de un proceso jurídico, no de un acto concluyente. De cualquier modo, la supuesta situación de ilegalidad constitucional fue anterior al 1 de octubre, no como consecuencia de los hechos ocurridos ese día.

Quienes fueron a votar el día 1 de octubre lo hicieron convencidos por sí mismos de la bondad de la iniciativa.

Sólo hubo concentraciones en una pequeña parte de los colegios electorales. Y la respuesta de la gente que sufrió el operativo policial fue pasiva; no fue violenta ni hostil ni intimidatoria. Lo que ocurrió en determinados casos fue que algunos de los concentrados se resistieron a disolverse. No fueron hechos graves, sólo manifestaciones de los derechos de expresión y de reunión. La gente fue a los colegios únicamente para votar.

No se debatió en el Congreso de los diputados la necesidad de declarar el estado de sitio, pues los hechos ocurridos en Catalunya no fueron considerados una amenaza contra la soberanía ni la independencia de España, su integridad territorial ni el ordenamiento constitucional.

Ni la seguridad del Estado ni la de los ciudadanos se vio afectada. No corrieron peligro ni vidas ni bienes.

No se aislaron las comunicaciones; ni se ocuparon puntos neurálgicos; ni se detuvo a personas... Las concentraciones del día del referéndum, que incluían niños y ancianos, sólo tuvieron lugar en algunos colegios electorales, para votar. No hubo masa de fuerza que intimidara a la fuerza policial, pues en el peor de los casos las personas concentradas se limitaron a resistirse pasivamente al cierre de unos pocos colegios. Efectivamente, los agentes no necesitaron armamento, ni caballos, ni vehículos especialmente equipados, incluyendo con cañones de agua, ni tanquetas, etc. Les bastaba con apartar, agarrar o empujar a la gente, en los casos de mayor resistencia, para llegar hasta las urnas.

10.- En cualquier caso, la Sra. Bassa jamás alentó ni a la insurrección ni al levantamiento, ni tampoco a impedir la acción policial. Tampoco a que se resistiera la autoridad del Estado, ni a la ocupación de carreteras, calles o edificios públicos, ni al acoso de agentes de la autoridad. Jamás incitó al uso de la violencia ni fomentó conductas hostiles o intimidatorias. Ni impulsó a los ciudadanos para que defendieran

los colegios o el material electoral. Por contra, cualquier llamamiento al voto de mi mandante excluyó expresamente el enfrentamiento físico con las fuerzas del Estado. Más al contrario, fue encaminado a que la jornada se desarrollara de manera pacífica y festiva, evitando cualquier provocación.

Efectivamente, sus manifestaciones siempre tuvieron un talante pacífico:

*Contra la repressió, clavells dignitat i determinació #votarem @govern* (“Contra la represión, claveles, dignidad y determinación #votaremos @govern”): <https://twitter.com/dolorsbassac/status/910469806779961344> (se acompaña tuit como **DOCUMENTO NÚM. TRECE**).

*1/2 Mantenim la serenor, la dignitat. Que ningú es deixi endur per cap provocació. Som gent pacífica. El món ens mira. @govern* (“1/2 Mantengamos la serenidad, la dignidad y que nadie se deje llevar por ninguna provocación. Somos gente pacífica. El mundo nos mira @govern”): <https://twitter.com/dolorsbassac/status/915160382213369857> (se acompaña tuit como **DOCUMENTO NÚM. CATORCE**).

*Tens raó @JoanTarda. Això només porta a indignació. Cal resoldre políticament els conflictes, i això no és possible amb l'argument de la força* (“Tienes razón @JoanTarda. Esto solo nos lleva a indignación. Hace falta resolver políticamente los conflictos y no es posible con el argumento de la fuerza”): <https://twitter.com/dolorsbassac/status/949206267687587840> (se acompaña tuit como **DOCUMENTO NÚM. QUINCE**).

*Com a consellera 2 principis escolta i diàleg, sempre. Un plaer!!* (“Como consejera dos principios escucha y dialogo, siempre. Un placer!!”): <https://twitter.com/dolorsbassac/status/733037625704091649> (se acompaña tuit como **DOCUMENTO NÚM. DIECISÉIS**).

*Volem escoltar i dialogar permanentment amb tots els agents socials i economics* (“Queremos escuchar y dialogar permanentemente con todos los agentes sociales y económicos”): <https://twitter.com/dolorsbassac/status/693049332468183040> (se acompaña tuit como **DOCUMENTO NÚM. DIECISIETE**).

En resumen, no se convocó ni se constituyó ningún movimiento creado expresamente con ánimo violento, hostil o intimidatorio.

11.- Si bien es cierto que D<sup>a</sup>. Dolors Bassa anunció una avocación en la dirección de los centros dependientes del Departament de Treball, Afers Socials i Famílies, ésta nunca se llevó realmente a la práctica. De cualquier manera, ni la avocación tenía como finalidad incumplir el mandato judicial, ni se produjeron incidentes en ninguno de los centros que dependían del Departamento de Trabajo

Lo cierto es que lo ocurrido finalmente el día 1 de octubre de 2017 no formaba parte de una dolosa planificación, pues el “plan” era votar pacíficamente. Fue sencillamente un resultado no buscado. El Gobierno de la Generalitat no pretendía declarar la independencia de Catalunya tras una insurrección popular, sino, en su caso, de manera pactada y a partir de un resultado favorable del referéndum. Jamás se previó la violencia ni la intimidación como medio para lograr la votación del 1 de octubre.

Sea como fuere, las fuerzas policiales desactivaron un total de 483 colegios electorales e incautaron 568 urnas junto con numerosa documentación electoral.

12.- En cualquier caso, tampoco las conductas relacionadas en los escritos de acusación eran idóneas para subvertir el orden constitucional, ni lograr la independencia de Catalunya. En otras palabras, los actos del día de la votación no fueron suficientes para presionar al Gobierno central de tal modo que se viera forzado a capitular ante las exigencias de los acusados.

Se utilizaron medios democráticos. Sólo se perseguía celebrar un referéndum, siendo consciente mi mandante de que su convocatoria era atípica.

13.- Tampoco actuó el Gobierno de la Generalitat de común acuerdo con otras autoridades, MMEE ni entidades soberanistas (ANC, OC, o cualquier otra). Concretamente, D<sup>a</sup>. Dolors Bassa no actuó concertadamente ni con D<sup>a</sup>. Carmen Forcadell, ni con ninguno de los miembros de la Mesa del Parlament (D. Lluís Maria Corominas, D. Lluís Ginó, D<sup>a</sup>. Anna Simó, D. Joan Josep Nuet y D<sup>a</sup>. Ramona Barrufet), menos aún para acometer los hechos por los que se ha formulado acusación (que venimos negando). Tampoco con D. Jordi Sànchez, ni con D. Jordi Cuixart. Ni con mando alguno de los MMEE. Tampoco propuso a ninguno de ellos las conductas por

las que vienen siendo acusados en éste ni en otros procedimientos. En cualquier caso, su cargo no le dotaba de capacidad de influencia sobre ninguno de ellos.

D<sup>a</sup>. Dolors Bassa no formó parte de ningún “comité ejecutivo” del llamado proceso soberanista catalán, ni de cualquier otro que se le pudiera parecer.

14.- Durante los meses previos al referéndum del 1 de octubre, comenzaron a surgir los autodenominados “Comités de Defensa del Referéndum” (CDR). Se trata de un movimiento popular que nació espontáneamente y de forma absolutamente descentralizada, de reuniones entre vecinos sin experiencia en el activismo político. No estaban dirigidos ni alentados por el Gobierno de la Generalitat. D<sup>a</sup>. Dolors Bassa nunca trató con ellos.

#### La huelga del 3 de octubre de 2017

1.- En fecha 21 de septiembre de 2017, los sindicatos Confederación General del Trabajo (CGT), Coordinadora Obrera Sindical (COS), Intersindical-CSC e Intersindical Alternativa de Catalunya (IAC) solicitaron, al amparo del art. 28 de la CE, la convocatoria de una huelga general justificada en los siguientes motivos: i) detener la suspensión general de derechos civiles experimentada los días previos (con registros, cierre de páginas web, violación de la correspondencia, prohibición de actos colectivos, etc.), al considerar que erosiona la capacidad de defensa de la clase trabajadora en todos los ámbitos y, específicamente, en el laboral; ii) rechazar la presencia de cuerpos policiales y militares en muchos puestos de trabajo durante las pasadas semanas, y iii) derogar las reformas laborales de los años 2010 y 2012.

Así, por ejemplo, uno de los motivos de la CGT y COS fue:

*RETIRADA DE LAS REFORMAS LABORALES REGULADAS POR EL REAL DECRETO LEY 10/2011, DE 26 DE AGOSTO, EL REAL DECRETO LEY 3/2012 DE 6 DE JULIO, QUE GENERARON LAS VAGAS GENERALES DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010, 27 DE ENERO DE 2011, 29 DE MARZO DE 2012, ASÍ COMO DE LAS POSTERIORES MODIFICACIONES LEGALES QUE AFECTAN AL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES: REAL DECRETO LEY 5/2013 DE 15 DE MARZO, REAL DECRETO LEY 16/2013 DE 20 DE*

*DICIEMBRE, LEY 1/2014 DE 28 DE FEBRERO Y REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2015 DE 23 DE OCTUBRE.*

*Es evidente que las consecuencias de la aplicación normativa referida en el encabezamiento del presente motivo de vaga han sido las de la precariedad de las condiciones laborales de la clase trabajadora. Despidos gratuitos, modificaciones sustanciales de las condiciones trabajo totalmente injustificadas y que ponen por encima de las garantías laborales de los trabajadores los intereses puramente de lucro de las empresas, contrataciones precarias que no garantizan una mínima estabilidad en la ocupación y que sumen en la miseria a la mayor parte de la clase trabajadora, etc.*

*Todo en su conjunto evidencia la ausencia de eficacia de los supuestos objetivos legales de la normativa referida: el crecimiento de la contratación indefinida y la reducción de la dualidad laboral y la evitación de la destrucción de lugares de trabajo. La falta de eficacia de la normativa referida por los supuestos objetivos reales pone de manifiesto la necesidad de derogar la normativa referida.*

*El fracaso de todos los intentos dialogados de solución de los conflictos que hemos expuesto conducen al presente preaviso.*

Por parte de la IAC, uno de sus motivos fue:

*Desde hace años los derechos laborales en el Estado Español están en clara represión, los criterios neoliberales se han impuesto. La máxima preocupación del capital es el mantenimiento de sus tasas de ganancias. En un contexto de economía globalizada y de un modelo productivo de bajo valor añadido, la apuesta es la reducción de costes salariales, el empobrecimiento generalizado.*

*A esto hace falta añadir la crisis económica y social a partir del 2008 con la destrucción del buen nombre de lugares de trabajo, incrementando la precariedad y la deriva de amplias capas de la población hacia situaciones de miseria económica, con los riesgos que ello comporta. El modelo de salida de la crisis acaba siendo la cronificación de la misma crisis.*

*Las últimas reformas laborales no son más que la cobertura jurídica a fin y efecto de que este proceso se lleve a cabo en las mejores condiciones por el capital y por la oligarquía, aprovechando y ampliando el efecto disciplinario de las crisis.*

*Se trata de debilitar todo lo posible las clases trabajadoras, (asilar, reducir derechos, desorganizar...) y de imponer, si hace falta vía coerción, los intereses del capital y la oligarquía.*

*Dicho esto estamos muy preocupados por los hechos que están sucediendo en Cataluña, que haciendo saltar por los aires lo que sería un mínimo estado de derecho, pueden suponer un importante punto de inflexión por lo que se refiere a derechos y libertades, son un ataque frontal a los intereses de las clases populares de Cataluña.*

Asimismo, la Intersindical-CSC:

#### *ANTE EL SUFRIMIENTO SOCIAL Y DESMANTELAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO Y SOCIAL*

*Los últimos años se han desarrollado políticas económicas y sociales que lejos de dar respuesta a las mínimas necesidades de las clases trabajadoras y clases populares mantienen un alto nivel de sufrimiento para la mayoría de la sociedad.*

*La desocupación se sitúa en unos niveles de más del 15% oficial i más del 20% real, entre la juventud a un 50% y una tercera parte de la población no superan el umbral de la pobreza.*

*Por lo que se refiere a aquellos que tienen trabajo, unos 350.000 se consideran por los informes oficiales como “pobres” es decir, explotados/das y oprimidos/das que aunque no trabajan no tienen cubiertas sus mínimas necesidades materiales.*

*A la vez nos encontramos unos servicios públicos que se mantienen por la aportación técnica, humana y profesional de sus trabajadores y trabajadoras pero que no están suficientemente presupuestados para garantizar las funciones*

*sociales que tienen otorgadas. Así desde el enseñamiento público, hasta la sanidad pasando por los servicios sociales y la administración de justicia no tienen todos los medios necesarios para garantizar una sociedad justa y cohesionada y que pueda revertir lo que significa sin más el capitalismo: desigualdad social y sufrimiento material.*

*Lejos de apostar por políticas sociales que puedan revertir esta realidad se ha desarrollado una acción legislativa que no la minora y que mantiene el modelo neoliberal que ordena y dicta La Troika.*

*Es por esto por lo que pedimos a las instituciones que hagan uso de un Plan de Rescate Social con el siguiente contenido mínimo: Renta Garantizada Ciudadana o subsidio indefinido de carácter universal para todo el que quiere y no pueda trabajar, incrementando en el primer momento posible el presupuesto de la enseñanza pública, la sanidad pública, los servicios sociales y la administración de justicia acompañado de un plan de creación de 100.000 puestos de trabajo. De la misma forma se tiene que garantizar que todo el mundo tenga una alimentación y vivienda adecuados a sus necesidades.*

*Antes esta realidad apostamos por una acción política institucional y movilización popular que pueda garantizar el trabajo con integridad física y psíquica, el respeto por los Derechos Fundamentales y servicios públicos de calidad. La movilización ya la está haciendo el pueblo, la acción política institucional le corresponde a los titulares de las mismas.*

[Se acompañan, como **DOCUMENTOS NÚM. DIECIOCHO**, documentación compulsada por la Generalitat de Catalunya relativa a las convocatorias de huelga del día 3 de octubre de 2017. Concretamente, se acompañan las convocatorias de los sindicatos CGT, COS, Intersindical-CSC e IAC].

La huelga del 3 de octubre no fue impugnada.

Tras el preaviso legal de diez días, previsto en el art. 4 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, la huelga tuvo lugar el día 3 de octubre de 2017.

Se emitió entonces la “ORDENTSF/226/2017, de 2 de octubre, por la cual se garantizan los servicios esenciales que se han de prestar en la Comunidad Autónoma de Catalunya



durante las convocatorias de huelgas generales convocadas desde el día 2 de octubre hasta el 13 de octubre de 2017” a fin de garantizar los servicios mínimos durante la jornada de huelga. Los mismos se correspondían con los previstos en los “Criterios a tener en cuenta en el establecimiento de servicios mínimos en el sector del transporte público (TMB-FGC)”, también llamados “Acuerdos en Frío”, de fecha 14 de septiembre de 2006, suscritos entre UGT y CCOO y el “Gobierno del tripartito” de la Generalitat.

[Se acompaña, como **DOCUMENTO NÚM. DIECINUEVE**, documentación compulsada por la Generalitat de Catalunya que incluye: i) la “ORDENTSF/224/2017, de 29 de septiembre, por la que se garantizan los servicios esenciales que se deben prestar en la Comunidad Autónoma de Catalunya durante las convocatorias de huelgas generales convocadas desde el día 2 de octubre hasta el 13 de octubre de 2017”; ii) la “ORDENTSF/226/2017, de 2 de octubre, por la cual se garantizan los servicios esenciales que se han de prestar en la Comunidad Autónoma de Catalunya durante las convocatorias de huelgas generales convocadas desde el día 2 de octubre hasta el 13 de octubre de 2017, y iii) los “Criterios a tener en cuenta en el establecimiento de servicios mínimos en el sector del transporte público (TMB-FGC)”, también denominados “Acuerdos en Frío”, de fecha 14 de septiembre de 2006].

En la mencionada Orden se incluyó también la obligación de “dar suficiente publicidad a la huelga para que la ciudadanía la conozca” (art. 4), prevista en el art. 4 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de relaciones de trabajo, regulador de la huelga, que establece:

*Cuando la huelga afecte a empresas encargadas de cualquier clase de servicios públicos, el preaviso del comienzo de huelga al empresario y a la autoridad laboral habrá de ser, al menos, de diez días naturales. Los representantes de los trabajadores deberán dar a la huelga, antes de su iniciación, la publicidad necesaria para que sea conocida por los usuarios del servicio.*

No era la primera vez que esto se incluía. Se venía haciendo desde mucho antes que la Sra. Bassa fuera consellera. Sirvan a modo de ejemplo las siguientes Órdenes de servicios mínimos, de los años 2009, 2010 y 2011, cuya copia compulsada por la Generalitat de Catalunya se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. VEINTE**:

- “TRE/281/2009, de 28 de mayo, por la cual se garantiza el servicio esencial de limpieza que presta la empresa Clece Serveis Integrats, SA, en las dependencias municipales del Ayuntamiento de Molins de Rei”.

- “TRE/321/2010, de 3 de junio, por la cual se garantizan los servicios esenciales que se han de prestar en la Comunidad Autónoma de Catalunya durante la vaga del sector público del día 8 de junio de 2010”.

- “EMO/170/2011, de 22 de julio, por la cual se garantiza el servicio esencial de asistencia sanitaria mediante el transporte sanitario urgente de enfermos y accidentados en ambulancias, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Catalunya”.

No se pretendía, por tanto, facilitar con esto el éxito de la convocatoria, sino atender una exigencia legal. Además, los servicios mínimos decretados fueron suficientes.

[Se acompaña, como **DOCUMENTO NÚM. VEINTIUNO** -y el correspondiente enlace a pie de página-, recorte del diario de tirada nacional El País, que viene dar cuenta de que los servicios mínimos decretados para la huelga del 3 de octubre de 2017 fueron suficientes para que la jornada se desarrollara con normalidad<sup>15</sup>].

2.- En fecha 19 de octubre de 2017, la Intersindical-CSC, que también fue convocante en la del 3 de octubre, aunque entonces concurrió con otros sindicatos, convocó una nueva huelga general para el día 8 de noviembre de 2017 (en el proceso de conflicto colectivo núm. 50/2017). La misma no fue decretada por D<sup>a</sup>. Dolors Bassa, que se encontraba en prisión preventiva desde el día 2 de noviembre de 2017, sino por la ministra de Empleo y Seguridad Social D<sup>a</sup>. Fátima Báñez García, dado que la autonomía estaba intervenida en virtud del art. 155 de la CE.

Los motivos de la convocatoria de huelga fueron prácticamente los mismos que los de la del 3 de octubre.

---

<sup>15</sup> [https://elpais.com/elpais/2017/10/03/videos/1507035138\\_047615.html](https://elpais.com/elpais/2017/10/03/videos/1507035138_047615.html)

[Se acompaña, como **DOCUMENTO NÚM. VEINTIDÓS**, copia compulsada de la documentación correspondiente a la convocatoria de huelga del día 8 de noviembre de 2017].

A diferencia de lo que ocurrió con la huelga del 3 de octubre, ésta fue impugnada. Así es, FOMENT DEL TREBALL NACIONAL presentó demanda solicitando que la huelga se declarara política, ilegal, por no tener ninguna relación con reivindicaciones laborales, y abusiva.

Pues bien, el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya desestimó íntegramente la demanda, concluyendo en su Sentencia núm. 15 de 2 de mayo de 2018 (que se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. VEINTITRÉS** y el correspondiente enlace a pie de página)<sup>16</sup>, que se trataba de una huelga “mixta”, y por lo tanto legal, esto es, con una motivación política, pero claramente vinculada a motivos laborales, así por ejemplo -según respondió el sindicato demandado-: “reducción de costes salariales y empobrecimiento, crisis económica y reforma laboral, políticas de salida de la crisis, la gran cantidad de personas trabajadoras que - reciente incorporadas al mercado laboral, o que hace años que forman parte del mismo, o bien que están a punto de salir- no pueden vivir de su salario, la afectación del RD-Ley 15/17 al tejido productivo, con la “fuga de empresas”, etc.”.

El Tribunal Superior de Justicia concluyó que no había quedado probada la existencia de una huelga política amparada en falsos motivos laborales, ni siquiera valorando los hechos conforme a los estándares menos exigentes.

Para fundamentar su alegación de fraude, la demandante adujo actos anteriores (huelga del día 3 de octubre de 2017) y coetáneos (cortes de carreteras y vías férreas) a la huelga del 8 de noviembre, lo que obligó al Tribunal sentenciador a pronunciarse sobre la huelga del día 3 de octubre, concluyendo también respecto a la misma que fue “mixta”, es decir, legal.

Efectivamente:

---

<sup>16</sup> <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-TSJ-de-Cataluna-desestima-la-demanda-de-Fomento-del-Trabajo-en-relacion-a-la-convocatoria-de-la-huelga-del-8-noviembre->

*Pues bien, aplicando tal doctrina al caso de autos, si partimos de los motivos expuestos en la convocatoria de huelga, que se han reproducido en su integridad en el hecho probado cuarto, al que nos remitimos, podemos concluir que nos hallamos con toda claridad ante una huelga "mixta", que tiene unos motivos políticos: situación política en Catalunya en Septiembre y Octubre de 2017, aplicación del art.155 CE y cese del Govern de la Generalitat y dictado del RD-Ley 15/2017; pero que están relacionados con otros claramente laborales, así por ejemplo -siempre según el sindicato demandado-: reducción de costes salariales y empobrecimiento, crisis económica y reforma laboral, políticas de salida de la crisis, la gran cantidad de personas trabajadoras que -reciente incorporadas al mercado laboral, o que hace años que forman parte del mismo, o bien que están a punto de salir- no pueden vivir de su salario, la afectación del RD-Ley 15/17 al tejido productivo, con la "fuga de empresas", etc.*

*En segundo término, la demandante aduce en el fundamento quinto de su escrito de demanda que la huelga se efectuó en fraude de ley, según ella, porque los motivos aducidos por el sindicato en su convocatoria no son ciertos, y los motivos reales fueron ajenos al interés profesional de los trabajadores y tendrían que ver con una serie de medidas y actuaciones acaecidas en los días precedentes ordenadas por los Tribunales de Justicia en relación con el denominado "Proces" (sic).*

Y prosigue:

*Pues bien, partiendo de cuanto antecede, en el caso de autos, del relato de hechos probados no podemos sino concluir que no ha quedado probada la existencia de una huelga política amparada en unos falsos motivos laborales, ni más allá de toda duda razonable, ni tampoco acudiendo a estándares menos exigentes.*

*En efecto, para fundamentar la alegación de fraude, la demandante aduce actos anteriores a la huelga (las dos huelgas convocadas antes del 8 de noviembre) y coetáneos al día de huelga (cortes de carreteras y vías férreas).*

*Pues bien, partiendo de los hechos probados undécimo a decimoquinto, las huelgas anteriormente convocadas consta que fueron también "mixtas", por motivos políticos y laborales, así la de los días 3 a 9 de Octubre de 2018, cuyo motivo fue "que cese el estado de excepción de facto (a nuestro entender) que se aplica ahora en Catalunya. Y que se reviertan todas las normas laborales que desde 2011 han ido laminando los derechos de los trabajadores".*

*La huelga general de los días 10 a 16 de Octubre de 2018 la regresión de los derechos laborales en el Estado Español que imponen los criterios neoliberales; por un lado; y por otro, los hechos acaecidos en Catalunya desde el 8 de Septiembre que alteran el marco de la convivencia ciudadana y repercuten en el ámbito del trabajo (cita entre otros: presencia de fuerzas armadas en la calle, registros de empresas de artes gráficas, vulneración de la libertad de prensa, etc.) Por tanto, en cuanto a los hechos antecedentes únicamente consta la convocatoria de huelgas con motivos laborales y políticos.*

*En cuanto a los hechos coetáneos al día de la huelga del 8 de Noviembre, la demandante afirma que hubo cortes de carreteras y de vías de trenes AVE. Y así fue, como resulta de los hechos probados nº 11,12 y 13. Sin embargo, no se ha probado la vinculación entre esos hechos y el Sindicato convocante, ni tampoco se ha logrado establecer prueba de la relación entre quienes supuestamente los organizaron y el sindicato convocante.*

*En fin, incluso de la prueba que ha propuesto la demandante, existen indicios de que no hubo fraude, como resulta de la entrevista aportada por la actora (HP 16º), en el programa de "El matí de Catalunya Radio" del 9 de Noviembre de 2018, en que el miembro del Sindicato al valorar la huelga niega toda coordinación con los "CDR", sin perjuicio de reconocer que gente de base del sindicato participa en los mismos, como también lo hacen integrantes de otras entidades, y recalca los motivos laborales de la huelga. Lo mismo resulta del HP 17º, donde constan diversos comunicados del sindicato, en que constan motivos laborales, y de la testifical del dirigente del sindicato USTEC, que reconoció los motivos laborales de la huelga convocada por Intersindical y decidieron apoyarla.*

*Es obvio que los graves sucesos acontecidos en Catalunya en el mes de Septiembre y Octubre de 2017 no fueron ajenos a la convocatoria de la huelga del 8 de Noviembre, pero no es menos obvio que los hechos en que la demandante sustentaba la naturaleza fraudulenta de la huelga no han quedado acreditados, existiendo, además, prueba de lo contrario.*

*En conclusión, y conforme a todo lo expuesto, no existe prueba de que la huelga fuera convocada en fraude de ley y con una finalidad exclusivamente política.*

*Es obvio que los graves sucesos acontecidos en Catalunya en el mes de Septiembre y Octubre de 2017 no fueron ajenos a la convocatoria de la huelga del 8 de Noviembre, pero no es menos obvio que los hechos en que la demandante sustentaba la naturaleza fraudulenta de la huelga no han quedado acreditados, existiendo, además, prueba de lo contrario. En conclusión, y conforme a todo lo expuesto, no existe prueba de que la huelga fuera convocada en fraude de ley y con una finalidad exclusivamente política (FJ Sexto).*

Confirmó, por tanto, el órgano judicial que en el caso de ambas huelgas se trataba del legítimo ejercicio de un derecho fundamental, reconocido constitucionalmente (art. 28.2), por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), art. 8 d), que lo considera parte de la dignidad inherente a la persona humana, por la Carta Social Europea (art. 6), y por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 28), que deben inspirar su interpretación (de conformidad con el art. 10.2 CE).

Por otro lado, nada tenían que ver con la independencia de Catalunya.

Por tanto, ni la huelga del 3 de octubre -que no fue impugnada- ni la del 8 de noviembre -que fue declarada legal- constituyeron un eslabón de la supuesta sublevación, sino el ejercicio legítimo de un derecho fundamental (art. 28.2 CE).

3.- Aunque la Sra. Bassa anunciara que no se descontarían las horas no trabajadas a los empleados públicos que hubieran secundado el paro convocado por la Taula per la Democràcia para protestar por las cargas policiales del 1 de octubre, esto no fue así, acordando finalmente el ejecutivo catalán que debían recuperarlas.

[Se acompaña, como **DOCUMENTO NÚM. VEINTICUATRO**, copia compulsada del Acuerdo de Gobierno SIG17TSF0909, que justifica por qué la Generalitat de Catalunya se adhirió a la movilización ciudadana convocada para el día 3 de octubre de 2017 por parte de Taula per la Democràcia y acuerda que el personal funcionario al servicio de la Administración de la Generalitat recupere el tiempo de ausencia preferentemente una vez haya finalizado su jornada diaria habitual, en el término máximo de cuatro meses].

4.- Por su parte, Taula per la Democràcia convocó una paralización social general para el mismo día de la huelga del 3 de octubre, que dio en llamar “Aturada de país”, en protesta por los actos represivos que tuvieron lugar durante la jornada electoral del referéndum. La composición de esta plataforma es heterogénea, agrupando a entidades sociales (ANC, OC), organizaciones sindicales (CCOO, UGT, USOC) y organizaciones patronales (PIMEC, CECOT), entre otras muchas.

[Se acompaña, como **DOCUMENTO NÚM. VEINTICINCO** -y el correspondiente enlace a pie de página-, recorte de prensa sobre la mencionada convocatoria a la “Aturada de país” por Taula per la Democràcia]<sup>17</sup>.

Igual que la Generalitat, se sumaron al paro para protestar por la actuación policial del 1 de octubre, los Ayuntamientos de Barcelona, Terrassa, Reus, etc.

[Se acompaña, como **DOCUMENTO NÚM. VEINTISÉIS** -y el correspondiente enlace a pie de página-, comunicado de prensa del Ayuntamiento Barcelona de adhesión a la “Aturada país”<sup>18</sup>].

[Se acompaña, como **DOCUMENTO NÚM. VEINTISIETE** -y el correspondiente enlace a pie de página-, comunicado de prensa del Ayuntamiento de Terrassa de adhesión a la “Aturada país”<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> [https://www.eldiario.es/catalunya/trabajo/Taula-Democracia-convoca-Catalunya-miercoles\\_0\\_692581481.html](https://www.eldiario.es/catalunya/trabajo/Taula-Democracia-convoca-Catalunya-miercoles_0_692581481.html)

<sup>18</sup> <http://ajuntament.barcelona.cat/premsa/2017/10/02/lajuntament-de-barcelona-suneix-a-laturada-general-convocada-per-dema/>

<sup>19</sup> <https://elmon.cat/monterrassa/societat/terrassa-fara-vaga-general>

[Se acompaña, como **DOCUMENTO NÚM. VEINTIOCHO** -y el correspondiente enlace a pie de página-, comunicado de prensa del Ayuntamiento Reus de adhesión a la “Aturada país”<sup>20</sup>].

### La declaración de independencia

1.- Tras los resultados favorables del referéndum, el 10 de octubre de 2017 D. Carles Puigdemont declaró formalmente la independencia de Catalunya, para, segundos después, suspender sus efectos, pues se trataba de un acto político que pretendía confirmar un deseo mayoritario para a su vez invitar al Gobierno central a una negociación sobre el futuro de Catalunya, posibilidad que era real, pues se recibieron propuestas internacionales de mediación, como por ejemplo del Ministerio de Asuntos Exteriores de Suiza y de D. Kofi Annan, y nacionales, de empresarios y del presidente D. Íñigo Urkullu.

Tras levantarse la sesión del Parlament, los diputados de JxSí y la CUP firmaron, de manera simbólica, fuera del hemiciclo, un documento que proclamaba la República Catalana. Dado su carácter simbólico, como decimos, ni se votó ni se registró en el Parlament, por lo que carecía de validez jurídica, como así reconoció D. Carles Puigdemont pocos días más tarde, el 19 de octubre. Además, en el mismo texto volvía a “tenderse la mano al diálogo”. Se buscaba en realidad un espacio para el consenso.

Fue durante la correspondencia que mantuvieron los presidentes del Gobierno y de la Generalitat a mediados de octubre de 2017, como paso previo al procedimiento establecido en el art. 155 de la CE, que el Sr. Puigdemont afirmó para evitar su aplicación que “el Parlament de Cataluña podrá proceder, si lo estima oportuno, a votar la declaración formal de la independencia que no votó el día 10 de octubre”, siendo ésta la primera vez que se planteó tal votación. Siempre, y más aún entonces, el objetivo principal fue dialogar y pactar una solución democrática.

Al comprobar que no se produjo la negociación que se había perseguido con la estrategia emprendida y tras acalorados debates los días sucesivos, el día 26 el president de la Generalitat acordó la convocatoria de elecciones. Sin embargo, posteriores

---

<sup>20</sup> <https://laciutat.cat/lajuntament-de-reus-se-suma-a-laturada-general>



presiones y la falta de garantías de que no se aplicaría el art. 155 de la CE llevaron al Sr. Puigdemont a no hacerlo<sup>21</sup>.

Así las cosas, el día 27 de octubre de 2017 los grupos parlamentarios de JxSí y la CUP presentaron una propuesta de resolución ante el Pleno del Parlamento de Catalunya. La declaración de independencia del día 10 de octubre (sin valor jurídico), se recogía en el preámbulo, que no fue objeto de votación ni aprobación, no incorporándose, por tanto, en el texto de la resolución. Así se recoge en el acta de la sesión, que además añade, expresamente, que dicha propuesta no tenía efectos jurídicos:

*- El Secretari General explica que la praxis parlamentaria habitual en el cas de les propostes de resolució es que els preàmbuls no siguin objecte de votació, ni s'incorporin tampoc en el text de les resolucions que son aprovades.*

(El Secretario General explica que la praxis parlamentaria habitual en el caso de las propuestas de resolución es que los preámbulos no sean objeto de votación, ni se incorporen tampoco en el texto de ellos resoluciones que son aprobadas).

*- La secretaria primera confirma que només es objecte de votació i aprovació la part dispositiva de les propostes.*

(La secretaria primera confirma que sólo es objeto de votación y aprobación la parte dispositiva de las propuestas).

*- La secretaria primera demana que consti en acta que les propostes de resolució que s'aprovin no tenen efectes jurídics.*

(La secretaria primera pide que conste en acta que las propuestas de resolución que se aprueben no tienen efectos jurídicos).

Ni la votación, ni la declaración unilateral de independencia formaban parte del “plan” inicial (sí que lo era el proceso de independencia de forma pactada con el Estado). A pesar de que el día 27 de octubre el Parlament declarara mayoritariamente la independencia, después de una votación secreta, el Govern de la Generalitat no aplicó la

---

<sup>21</sup> [https://www.eldiario.es/catalunya/politica/horas-tensas-Puigdemont\\_0\\_696080637.html](https://www.eldiario.es/catalunya/politica/horas-tensas-Puigdemont_0_696080637.html)

“Ley de transitoriedad” ni constituyó la República. A renglón seguido, el Senado autorizó la aplicación del art. 155 y la intervención de la autonomía.

[Se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. VEINTINUEVE** -y el correspondiente enlace a pie de página- del recorte de prensa del diario Ara, que bajo el titular “Siete días de octubre: las 140 horas que cambiaron Catalunya”, reconstruye periodísticamente los días que fueron del 25 al 31 de octubre. En él se afirma que mi representada avaló la convocatoria electoral<sup>22</sup>].

La declaración de independencia fue un acto político pacífico.

No se habían desarrollado estructuras de Estado; ni tampoco había un plan para que los MMEE asumiesen la seguridad de las infraestructuras y el control del territorio.

Posteriormente, D. Mariano Rajoy anunció ante los medios de comunicación la destitución de todo el Govern y la convocatoria de elecciones autonómicas para el día 21 de diciembre en aplicación del art. 155 de la CE.

Como afirmaría tiempo después el periodista D. Oriol March “aquel jueves fue, probablemente, el día más impredecible desde que empezó el proceso catalán en el año 2012”.

2.- Lo ocurrido en Catalunya no fue más que un conflicto jurídico entre las instituciones democráticas catalanas y las del Estado, que se manifestó en una tarea “depurativa” continua del Tribunal Constitucional, ante el que se impugnaron todos los actos de la Comunidad Autónoma que en opinión del Gobierno central eran contrarios a la Constitución. En otras palabras, fue un proceso jurídico iniciado en el Parlamento de Catalunya que terminó siendo declarado inconstitucional por el Alto Tribunal. Y esa supuesta “deslealtad institucional” no se tradujo en una insurrección.

Después de la declaración de independencia, que no se publicó en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC), Catalunya no se segregó, ni el orden constitucional se vio afectado, al tratarse de un acto meramente formal, con un objetivo exclusivamente político. Y es que jamás fueron esos los fines que se persiguieron. Es cierto que las Leyes 19 y 20 de 2017 del referéndum de autodeterminación de Catalunya

---

<sup>22</sup> [https://www.ara.cat/es/Siete-dias-octubre-horas-cambiaron-Cataluna\\_0\\_2010399079.html](https://www.ara.cat/es/Siete-dias-octubre-horas-cambiaron-Cataluna_0_2010399079.html)

y de transitoriedad jurídica y fundacional de la República constituyeron un pulso político y jurídico dentro del marco de la Constitución, que provocaron, en ese marco, un conflicto también político y jurídico, pero también lo es que fue resuelto de manera pacífica con los medios que proporciona la propia Carta Magna, en su Título IX, y la reformada LOTC, esto es, a través del mecanismo constitucional previsto en el art. 155 de la CE:

*Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.*

También tuvieron solución dentro del marco constitucional las declaraciones de independencia acordadas por el Parlamento catalán los días 10 y 27 de octubre de 2017, mediante la aprobación por parte del Senado de las medidas que consideró necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y para la protección del interés general (BOE 260, de 27 de octubre de 2017), esto es, mediante la aplicación del art. 155 de la CE. En otras palabras, se dio una respuesta jurídica a actos jurídicos, lo que el Consejo de Ministros llamó “incumplimiento de obligaciones constitucionales”, no insurrección ni acto de fuerza. Tanto es así, que ni siquiera se planteó la aplicación del art. 116.3 de la CE (la declaración del estado de sitio). La aplicación del art. 155 de la CE fue suficiente.

Así presentó el entonces presidente del Gobierno la situación en Catalunya en la Sesión del Senado de 27 de octubre de 17, cuando solicitó la aprobación de las medidas a las que se refiere el citado art. 155:

*Señorías, iniciamos este procedimiento cargados de razones. Las medidas excepcionales solo deben adoptarse cuando no hay otro remedio posible para corregir una situación también excepcional y contraria a los intereses generales. Pudimos haber puesto en marcha esta iniciativa cuando nos lo demandaron muchos, que también nos reprocharon que no lo hiciéramos, cuando se aprobó la ley del referéndum, cuando se aprobó la ley de*

*transitoriedad, cuando se pretendió liquidar de facto la Constitución y el Estatut, cuando se firmó el decreto de convocatoria del referéndum, cuando se ignoró al Tribunal Constitucional. No lo hicimos entonces, nos pareció que aún estábamos a tiempo para que las cosas volvieran a sus cauces normales, pero no fue así, señorías, no fue así. La comparecencia del presidente de la Generalitat en el Parlamento el pasado día 10, dando validez al resultado del referéndum, a pesar de la resolución del Tribunal Constitucional, afirmando que iba a proponer suspender sus efectos e iniciar un diálogo —señorías, qué diálogo— con el Gobierno de España, fue la gota que colmó el vaso.*

*Bastaba con la renuncia explícita por parte del Govern a continuar promoviendo o manteniendo actos o decisiones contrarias a la Constitución, a las leyes españolas y a las catalanas. O, dicho de otra forma, bastaba con mantener los comportamientos propios de cualquier democracia, pero el presidente de la Generalitat no quiso. Fue él quien eligió que el proceso que establece el artículo 155 de la Constitución continuara adelante.*

*Mi Gobierno, en resumidas cuentas, señoras y señores senadores, ha solicitado la aplicación del artículo 155 de nuestra Constitución para restaurar la ley, la democracia y la estabilidad en una comunidad autónoma cuyos dirigentes han desterrado la Constitución, maltratado la convivencia, planteado un abierto desafío a la unidad territorial y fomentado una grave incertidumbre económica que está forzando la salida de empresas y entidades financieras hacia otras regiones españolas (Diario de Sesiones del Senado de 27 de octubre de 2017, núm. 45, págs. 7 y 8).*

[Se acompaña, como **DOCUMENTO NÚM. TREINTA** -y el correspondiente enlace a pie de página-, copia de la sesión núm. 24 del Pleno del Senado, celebrada el día 27 de octubre de 2017, cuyo orden del día era el “Requerimiento del Gobierno al Senado de aprobación de las medidas a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución”, a fin de acreditar que el escenario que presentó el entonces Presidente del Gobierno, D. Mariano Rajoy Brey, no era presupuesto de los delitos de rebelión, ni de sedición<sup>23</sup>].

---

<sup>23</sup> [http://www.senado.es/legis12/publicaciones/pdf/senado/ds/DS\\_P\\_12\\_45.PDF](http://www.senado.es/legis12/publicaciones/pdf/senado/ds/DS_P_12_45.PDF)

[Véase también el enlace a pie de página de la comparecencia pública, como vicepresidenta del Gobierno, de D<sup>a</sup>. Soraya Sáenz de Santamaría, de 1 de octubre de 2017, para valorar la jornada vivida en Catalunya en la misma fecha<sup>24</sup>].

El Acuerdo adoptado por el Senado en aplicación del art. 155 de la CE incluía la convocatoria de elecciones, que fue asumida tanto por el Parlament como por el Govern y con ello el ordenamiento jurídico español. Ciertamente, para las elecciones que tuvieron lugar el día 21 de diciembre de 2017 se aplicó la Ley Orgánica Electoral General. Así pues, no fue necesario recurrir a la declaración del estado de sitio. Tampoco hubo una respuesta violenta a la medida. Al contrario, más del 80% de los electores acudieron a las urnas, convocados por el Gobierno central. Y a día de hoy ya no rigen las medidas que aprobó el Senado el día 27 de octubre 2017, ni ninguna otra.

Por tanto, no se puso en peligro el sistema constitucional. Sino que fue una crisis constitucional, que se viene arrastrando desde hace años.

### Sobre la supuesta malversación

1.- No se atendieron gastos del referéndum con cargo al patrimonio público.

D<sup>a</sup>. Dolors Bassa no autorizó gasto alguno para sufragar, directa o indirectamente, el referéndum del 1 de octubre. Tampoco adjudicó ni formalizó contrato de obras, servicios o suministros relacionados con el referéndum. Ni contrajo obligación alguna contra la Generalitat para su celebración. Y no ordenó pagos en ese sentido. Dicho de otro modo, no se pagó ni comprometió patrimonio público con cargo al presupuesto del Departament de Treball.

Además, existía un control férreo por parte de la Administración del Estado que lo hacía imposible.

Efectivamente, en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 20 de noviembre de 2015, sobre medidas para garantizar

---

24

<http://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/mpr/Paginas/2017/011017comparencialo.aspx>

en la Comunidad Autónoma de Cataluña la prestación de los servicios públicos en defensa del interés general (Orden PRE/2454/2015), el Estado gestionó el pago, directamente con los acreedores, de todas las facturas emitidas por la prestación de servicios públicos en Catalunya. Además, cualquier otro gasto debía autorizarlo expresamente, caso por caso, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Asimismo, la Comunidad Autónoma tenía conectado su registro contable directamente con el punto general de entrada de facturas electrónicas de la Administración General del Estado (FACe), de manera que se remitía, simultáneamente a su apunte en su registro contable, información de todas sus facturas.

Por su parte, la Interventora general de Catalunya remitió al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un certificado con toda la información económico-financiera relativa a los recursos comprometidos respecto del total de los presupuestados para 2015 y 2016, incluyendo créditos presupuestarios en el caso de las entidades con presupuesto limitativo, como compromisos asumidos con terceros en el resto de casos, con un exhaustivo detalle sobre el estado de ejecución del presupuesto del Sector Público Administrativo; de las entidades integrada en el presupuesto general de la Generalitat del ejercicio 2015 no incluidas en el sector público administrativo, y de las dependientes no integradas en dicho presupuesto (datos relativos a presupuesto definitivo, autorizaciones de gasto, compromisos y disposiciones, obligaciones reconocidas en presupuesto, gastos pendientes de pago registrados en cuentas no presupuestarias, y pagos efectuados relativos a obligaciones del presupuesto del ejercicio corriente).

Mensualmente, la Interventora general también remitió al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, un certificado relativo al importe de los créditos autorizados y comprometidos, obligaciones reconocidas en presupuesto, gastos pendientes de pago registrados en cuentas no presupuestarias, otros gastos y total pagos efectuados, para el conjunto de entidades dependientes de la Generalitat.

En todos los casos la Interventora general de Catalunya pudo confirmar que no se había comprometido dinero público.

Este control preventivo llevó por ejemplo a que la Interventora general bloqueara las partidas presupuestarias del programa “organització, gestió i seguiment de processos

electorals” (“organización, gestión y seguimiento de procesos electorales”), dotado en los presupuestos de la Generalitat de 2017 (Ley 4/2017, de 28 de marzo).

[Se acompañan, como **DOCUMENTO NÚM. TREINTA Y UNO**, los certificados, informes y toda la documentación que emitió la Interventora general de Catalunya con motivo de los requerimientos efectuados por la Secretaría de Estado de Hacienda relacionados con los posibles gastos vinculados a la organización, preparación y celebración del referéndum del 1 de octubre de 2017], y todos los certificados emitidos en cumplimiento de lo establecido por la ORDENPRE/2454/2015, de 20 de noviembre, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 20 de noviembre de 2015, sobre medidas para garantizar en la Comunidad Autónoma de Cataluña la prestación de los servicios públicos en defensa del interés general; por la Orden HFP/878/2017, de 15 de septiembre, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 15 de septiembre de 2017, por el que se adoptan medidas en defensa del interés general y en garantía de los servicios públicos fundamentales en la Comunidad Autónoma de Cataluña, y por la Orden PRA/686/2017, de 21 de julio, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 21 de julio de 2017, por el que se adoptan nuevas medidas adicionales para garantizar en la Comunidad Autónoma de Cataluña la prestación de los servicios públicos en defensa del interés general y el cumplimiento de la Constitución y las Leyes].

Asimismo, todos los desembolsos con cargo al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas fueron verificados por el Ministerio de Hacienda, que, a su vez, fue informando periódicamente a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos sobre el grado de cumplimiento de las condiciones impuestas a la Comunidad Autónoma. De igual manera, el ministro de Hacienda fue informando a dicha Comisión del resultado de las actuaciones llevadas a cabo por el Comité Técnico de Cuentas Nacionales para la verificación y contraste de la información económico-financiera remitida por Catalunya. Así, cuando el entonces ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, D. Cristóbal Montoro, fue interpelado sobre la supuesta financiación ilegal del referéndum en una entrevista que concedió al periódico El Mundo en fecha 16 de abril de 2018, confirmó que no se había destinado dinero público a sufragarlo:

*Yo no sé con qué dinero se pagaron esas urnas de los chinos del 1 de octubre, ni la manutención de Puigdemont. Pero sé que no con dinero público.*

[Se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. TREINTA Y DOS** -y el correspondiente enlace a pie de página- copia de la entrevista concedida por D. Cristóbal Ricardo Montoro Romero, ministro de Hacienda y Función Pública en la fecha de autos, a el diario El Mundo el día 16 de abril del 2018 de fecha, en la que hacía la anterior afirmación<sup>25</sup>].

En el mismo sentido, la Secretaria general de Financiación Autonómica y Local, de la Secretaría de Estado de Hacienda, D<sup>a</sup>. Belén Navarro Heras, reconoció, en comparecencia pública, que el dinero del FLA no se había destinado a sufragar gastos del llamado proceso independentista de Catalunya.

[Se acompaña, como **DOCUMENTO NÚM. TREINTA Y TRES** -y el correspondiente enlace a pie de página-, copia de la sesión núm. 16 del Congreso de los Diputados, celebrada el día 18 de abril de 2018, en la que D<sup>a</sup>. Belén Navarro Heras, Secretaria General de Financiación Autonómica y Local, de la Secretaría de Estado de Hacienda, en la fecha de autos, compareció para aclarar que el dinero del FLA no se destinó a sufragar gastos del llamado proceso independentista de Catalunya<sup>26</sup>].

Así lo hizo también el presidente del Gobierno, D. Mariano Rajoy Brey, durante la Sesión plenaria del Congreso de los Diputados celebrada el día 7 de febrero de 2018, cuando el diputado D. Albert Rivera Díaz, del grupo parlamentario Ciudadanos, le preguntó si “¿considera el presidente que el uso del FLA en Cataluña durante el proceso separatista ha sido adecuado?”, respondiéndole el Sr. Rajoy que:

*[N]o se dedicó ni un solo euro del FLA al referéndum ilegal que supuestamente se iba a celebrar en Cataluña.*

[Se acompaña, como **DOCUMENTO NÚM. TREINTA Y CUATRO** -y el correspondiente enlace a pie de página-, copia de la sesión de control celebrada el día 7 de febrero de 2018, en la que el líder de Ciudadanos preguntó al Sr.

---

<sup>25</sup> <https://www.elmundo.es/espana/2018/04/16/5ad3b150ca4741ec268b460e.html>

<sup>26</sup> [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/DS/PL/DSCD-12-PL-157.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/PL/DSCD-12-PL-157.PDF)



Rajoy sobre si el uso del FLA en Catalunya durante el proceso separatista había sido adecuado<sup>27</sup>, que acredita el anterior extremo].

Por otro lado, la Administración General del Estado prestó el amparo necesario a las autoridades y empleados públicos que servían en Catalunya, para que pudieran llevar a efecto las medidas derivadas del Acuerdo de 20 de noviembre de 2015, de manera que tenían acceso a un sistema electrónico que les permitía informar de las dificultades que pudieran encontrarse en el momento de aplicar tales medidas y sobre las posibles dudas de nulidad o anulabilidad que pudieran surgirles en relación con los actos administrativos que tuvieran que adoptar. La Delegación del Gobierno era quien recibía y gestionaba los informes y consultas incorporados al sistema.

Posteriormente, por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 21 de julio de 2017, se incrementó el control sobre los gastos autonómicos, de manera que desde entonces las certificaciones se remitieron al Ministerio de Hacienda semanalmente.

Tras la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 15 de septiembre de 2017, volvieron a incrementarse los controles hasta el punto que el Estado, por medio de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, era el que ordenaba el pago directamente a los acreedores. Además, todas las operaciones de endeudamiento formalizadas por cualquiera de las entidades integrantes del sector público de la Comunidad catalana, tanto a corto como a largo plazo, tenían que ser autorizadas por del Consejo de Ministros.

2.- El Acuerdo del Gobierno de la Generalitat de Catalunya de fecha 6 de septiembre de 2017 fue previo a la Providencia del Tribunal Constitucional que dejó en suspenso la Ley del referéndum de autodeterminación (Ley 19/2017), cuya publicación data del día 8 de septiembre de 2017, y nunca se llevó a la práctica.

3.- D<sup>a</sup>. Dolors Bassa no aprobó el Decreto 140/17, de 6 de septiembre, de normas complementarias para la realización del Referéndum de Autodeterminación de Catalunya.

---

<sup>27</sup> [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/DS/PL/DSCD-12-PL-101.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/PL/DSCD-12-PL-101.PDF)

4.- Tras la publicación de la resolución del Tribunal Constitucional que dejaba en suspenso la Ley del referéndum (recuérdese, el día 8 de septiembre de 2017), el Govern desistió del encargo que había hecho a UNIPOST, SAU, que fue previo, para el reparto de material electoral, quedando la carga sin distribuir en los almacenes de dicha empresa, siendo entonces incautada por la Guardia Civil. No hubo por tanto encargo que comprometiera el patrimonio público. La Generalitat no pagó factura alguna relacionada con ello.

En cualquier caso, las facturas a las que hacen referencia las acusaciones no son tales, sino proformas, que fueron anuladas el mismo día 7 de septiembre de 2009, es decir, el mismo día que el Tribunal Constitucional suspendió la citada Ley del referéndum. Por tanto, no fueron cobradas, ni compensadas, ni tampoco se incluyeron en la relación de créditos de dudoso cobro ni serán objeto de reclamación por parte de UNIPOST, SAU, que no emitió, insistimos, ninguna factura por tales servicios, pues tampoco se prestaron.

5.- Tampoco impulsó mi mandante a los ciudadanos para que ocuparan los centros de votación para impedir su cierre. Al revés, en todos los casos en los que centros dependientes de su Departament (muchos de los cuales abrían también en domingo) solicitaron autorización administrativa para llevar a cabo actividades de ocio y cultura durante la noche anterior al referéndum, se les respondió que las mismas tenían como hora límite las 6 de la mañana, para así dar cumplimiento a la orden emitida por el Tribunal Superior de Justicia.

6.- Los locales que se constituyeron como colegios electorales están excluidos del mercado inmobiliario y, por tanto, de las rentas arrendaticias lucrativas. Su uso no comportó un lucro cesante, pues se trata de inmuebles que no son susceptibles de destinarse a alquiler privado.

**SEGUNDA.-** Los anteriores hechos no son constitutivos de delito.

**TERCERA.-** Sin delito no hay autor.

**CUARTA.-** Ni circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

**QUINTA.-** Procede, por tanto, la libre absolución de mi representada, D<sup>a</sup>. Dolors Bassa i Coll.

En su virtud,

**A LA EXCMA. SALA SUPlico:** que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en sus méritos, tenga por cumplimentado el trámite de calificación provisional conferido, a los efectos legales oportunos.

**OTROSÍ PRIMERO DIGO:** que con **CARÁCTER ANTICIPADO** se interesa, al amparo del art. 657, párrafo tercero, de la LECrim., la práctica de los siguientes medios de prueba:

1. Que se libre carta-orden al Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona a fin de que, en relación al procedimiento Sumario núm. 5/2018 (anteriormente, Diligencias Previas 118/2017-D), la Sra. Letrada de la Administración de Justicia remita testimonio íntegro de las actuaciones.

Parte de las actuaciones del citado Sumario se han incorporado al presente procedimiento y conforman el fundamento principal de las tesis acusatorias. De manera que el medio de prueba solicitado se hace imprescindible para poder poner en contexto su contenido y valorar su obtención y práctica, así como el cumplimiento de las correspondientes garantías procesales.

En caso de inadmitirse el anterior medio de prueba, se interesa, con carácter subsidiario, que se remita testimonio de la siguiente documental:

- 1.1. Oficio que el art. 564 de la LECrim. ordena dirigir a la Autoridad o Jefe de los lugares o edificios públicos destinados a servicios oficiales que sean

objeto de entrada y registro, en relación con la de los despachos profesionales de D. David Palanques i Bonavia, D. David Franco Sánchez y D. Josep Ginesta i Vicente, del Departament de Treball, Afers Socials i Família de la Generalitat de Catalunya, sito en el Passeig Taulat, 266-270, de Barcelona, autorizadas por dicho Juzgado mediante Auto de 19 de septiembre de 2017 (ordinales 13, 14 y 27, respectivamente).

Dicho medio de prueba tiene por objeto comprobar si la entrada y registro de la Conselleria de Treball del día 20 de septiembre de 2017 se practicó habiéndose cumplido con lo preceptuado por el art. 564 de la LECrim.

- 1.2. Derivada de la inmediatamente anterior y, en su caso, de los correspondientes acuses de recibo y contestaciones a dichos oficios, a fin de acreditar el anterior extremo.
  - 1.3. Informe emitido por la administradora concursal de UNIPOST, SAU, de fecha 17 de septiembre de 2018, en respuesta al oficio de 13 de agosto de 2018. A fin de acreditar que no se comprometió patrimonio público.
  - 1.4. Manifestación de D<sup>a</sup>. Eulàlia Folguera Sans, administradora concursal de UNIPOST, SAU, en las dependencias oficiales de la Unidad de Policía Judicial de la 7<sup>a</sup> Zona de la Guardia Civil el día 16 de octubre de 2018, obrante en las Diligencias policiales núm. 2018-101743-083, que tuvieron por objeto aclarar el Informe anterior.
  - 1.5. Informe pericial formulado por la Intervención General de la Administración del Estado, de fecha 29 de octubre de 2018, sobre los supuestos gastos del referéndum del 1 de octubre de 2018.
  - 1.6. Informe emitido por el Director de Assessoria Jurídica del Departament de la Vicepresidència i d'Economia i Hisenda de 17 de noviembre de 2017, acompañando certificaciones de los Cap de Serveis de los Departamentos correspondientes de las distintas Consejerías informando que en ninguno de ellos se asumió coste económico alguno con relación a la consulta del 1 de octubre de 2017.
2. Que se libre carta-orden al Juzgado de Instrucción núm. 7 de Barcelona, que investiga la actuación policial del 1 de octubre de 2017 en Catalunya, a fin de que la

Sra. Letrada de la Administración de Justicia remita testimonio de las siguientes resoluciones:

- 2.1. En relación al procedimiento Diligencias Indeterminadas núm. 589/2017-E Pieza 6, del auto de fecha 28 de junio de 2017.
- 2.2. En relación al procedimiento Diligencias Previas núm. 1439/2017-E (Diligencias Indeterminadas 614/2018-E CEIP Àgora), auto de fecha 21 de agosto de 2018.
- 2.3. En relación al procedimiento Diligencias Previas núm. 1270/2018-E (Pieza 28. Escola FEDAC Horta, dimanante de las Diligencias Previas 1439/2017-E, Diligencias Indeterminadas 603/2017), auto de fecha 24 de agosto de 2018.
- 2.4. En relación al procedimiento Diligencias Previas núm. 1439/2017-E (Diligencias Indeterminadas 601/2017-E Pieza 15), auto de fecha 16 de agosto de 2018.
- 2.5. En relación al procedimiento Diligencias Indeterminadas núm. 615/2017-E, auto de fecha 3 de septiembre de 2018.
- 2.6. En relación al procedimiento Diligencias Indeterminadas núm. 591/2017-E Pieza 2, auto de fecha 13 de septiembre de 2018.
- 2.7. En relación al procedimiento Diligencias Previas núm. 1439/2017-E (Diligencias Indeterminadas 607/2017-E Pieza 19), auto de fecha 24 de agosto de 2018.
- 2.8. En relación al procedimiento Diligencias Previas núm. 1439/2017-E (Diligencias Indeterminadas 612/2017-E Pieza 27), auto de fecha 18 de agosto de 2018.
- 2.9. En relación al procedimiento Diligencias Indeterminadas núm. 602/2017-E (dimanante de las Diligencias Previas 1439/2017-E), auto de fecha 25 de junio de 2018.
- 2.10. En relación al procedimiento Diligencias Previas núm. 1439/2017-E Pieza 4, auto de fecha 27 de febrero de 2018.

- 2.11. En relación al procedimiento Diligencias Previas núm. 1439/2017-E Pieza 5, auto de fecha 27 de febrero de 2018.
- 2.12. En relación al procedimiento Diligencias Previas núm. 1439/2017-E Pieza 7, auto de fecha 27 de febrero de 2018.
- 2.13. En relación al procedimiento Diligencias Indeterminadas núm. 579/2017-E Pieza 8, auto de fecha 27 de junio de 2018.
- 2.14. En relación al procedimiento Diligencias Indeterminadas núm. 576/2017-E Pieza 10, auto de fecha 30 de agosto de 2018.
- 2.15. En relación al procedimiento Diligencias Indeterminadas núm. 583/2017-E Pieza 12, auto de fecha 4 de septiembre de 2018.
- 2.16. En relación al procedimiento Diligencias Indeterminadas núm. 599/2017-E Pieza 13, auto de fecha 28 de junio de 2018.
- 2.17. En relación al procedimiento Diligencias Indeterminadas núm. 590/2017-E Pieza 14, auto de fecha 28 de junio de 2018.
- 2.18. En relación al procedimiento Diligencias Indeterminadas núm. 598/2017-E, auto de fecha 21 de agosto de 2018.
- 2.19. En relación al procedimiento Diligencias Indeterminadas núm. 597/2017-E, auto de fecha 11 de julio de 2018.
- 2.20. En relación al procedimiento Diligencias Indeterminadas núm. 578/2017-E, auto de fecha 10 de julio de 2018.
- 2.21. En relación al procedimiento Diligencias Indeterminadas núm. 600/2017-E Pieza 22, auto de fecha 9 de julio de 2018.
- 2.22. En relación al procedimiento Diligencias Indeterminadas núm. 580/2017-E Pieza 26, auto de fecha 3 de septiembre de 2018.

En todas ellas se considera acreditado que la conducta de las personas que fueron a votar fue pacífica.

3. Que se libre carta-orden a la Ilma. Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Barcelona a fin de que, en relación al Rollo de Apelación núm. 645/2018, que trae causa de las Diligencias Previas núm. 573/2017, tramitadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Manresa, el/la Sr./a. Letrado/a de la Administración de Justicia remita testimonio del Auto de 26 de octubre de 2018, a fin de acreditar cuál fue la conducta de las personas que fueron a votar el día 1 de octubre en el IES Quercus de Sant Joan de Vilatorrada, de Barcelona.
4. Que se libre carta-orden al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Girona a fin de que, en relación al procedimiento Diligencias Previas núm. 22/2018, el/la Sr./a. Letrado/a de la Administración de Justicia remita testimonio del Auto de fecha 17 de octubre de 2018, a fin de acreditar la ausencia de violencia durante la huelga del 8 de noviembre de 2017.
5. Que se libre carta-orden al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lleida a fin de que, en relación al procedimiento Diligencias Previas núm. 774/2018, el/la Sr./a. Letrado/a de la Administración de Justicia remita testimonio del Auto de admisión de querrela contra D. Diego Pérez de los Cobos, de fecha 27 de septiembre de 2018, a fin de valorar su incredibilidad subjetiva.
6. Que se libre carta-orden al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Manresa a fin de que, en relación a sus Diligencias Previas núm. 544/2017, el/la Sr./a. Letrado/a de la Administración de Justicia remita testimonio del Auto de fecha 23 de abril de 2018 y del Auto de 20 de septiembre de 2018 dictado en el Rollo de Apelación 498/2018 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, a fin de acreditar cuál fue la conducta de las personas que fueron a votar en la comarca de El Bages.
7. Que se oficie a la Dirección General de los Mossos d'Esquadra a fin de que relacione todas las movilizaciones/manifestaciones que tuvieron lugar en Catalunya desde el año 2012 con reivindicación independentista, con expresión de la fecha, lugar y número de participantes por cada una de ellas, e informe sobre el número de detenciones que se hubieran producido en cada una de ellas, a fin de acreditar su carácter cívico y determinar los elementos de previsibilidad que manejan las Acusaciones respecto del referéndum del 1 de octubre de 2017. Con domicilio en Travessera de les Corts, 319-321, de Barcelona.

8. Que se oficie al Gobierno de España, con sede en la calle Manuel Cortina, 2, de Madrid, a fin de que certifique si declaró el estado de sitio con motivo del llamado “proceso soberanista catalán”, a fin de poder valorar la supuesta gravedad de los hechos ocurridos en Catalunya, especialmente el día 1 de octubre de 2017.
9. Que se oficie al Ministerio del Interior, con sede en el Paseo de la Castellana, núm. 5, de Madrid, a fin de que informe sobre el número de detenciones que se llevaron a cabo por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado durante el día 1 de octubre de 2017 en Catalunya y con ocasión de la celebración del referéndum, con especificación de los motivos de cada una de las detenciones, a fin de acreditar la ausencia de los tipos objetivos de la rebelión y de la sedición, por los que se formula acusación.
10. Que se oficie al Institut Català de la Salut, sito en la Gran Via de les Corts Catalanes, núms. 587-589, de Barcelona, a fin de que certifique el número de agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado que fueron atendidos por lesiones que se refirieron sufridas durante su actuación el día 1 de octubre de 2017 en Catalunya y con ocasión de la celebración del referéndum, con detalle de las posibles causas en cada uno de los casos, a fin de acreditar la ausencia de los tipos objetivos de la rebelión y de la sedición, por los que se formula acusación.
11. Que se oficie a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya a fin de que remita copia certificada del Decreto de archivo acordado en las Diligencias de Investigación Penal núm. 62/2017, de fecha 16 de octubre de 2018, a fin de acreditar que por la puesta a disposición de locales para la celebración del referéndum del 1 de octubre sólo se valoraron la concurrencia de los delitos de desobediencia y malversación.
12. Que se oficie a la Direcció General de Relacions Laborals i Qualitat en el Treball de la Generalitat de Catalunya, con domicilio en la calle Sepúlveda, 148, de Barcelona, para que remita:
  - 12.1. Copia certificada de la documentación correspondiente a las convocatorias de huelga de los días 3 de octubre y 8 de noviembre, de 2017 (cuya copia compulsada se acompaña como DOCUMENTOS NÚM. DIECIOCHO y VEINTIDÓS).



- 12.2. Copia certificada de la “ORDENTSF/224/2017, de 29 de septiembre, por la que se garantizan los servicios esenciales que se deben prestar en la Comunidad Autónoma de Catalunya durante las convocatorias de huelgas generales convocadas desde el día 2 de octubre hasta el 13 de octubre de 2017” (cuya copia compulsada se acompaña como DOCUMENTO NÚM. DIECINUEVE).
- 12.3. Copia certificada de la “ORDENTSF/226/2017, de 2 de octubre, por la cual se garantizan los servicios esenciales que se han de prestar en la Comunidad Autónoma de Catalunya durante las convocatorias de huelgas generales convocadas desde el día 2 de octubre hasta el 13 de octubre de 2017” (cuya copia compulsada se acompaña como DOCUMENTO NÚM. DIECINUEVE).
- 12.4. Copia certificada de los “Criterios a tener en cuenta en el establecimiento de servicios mínimos en el sector del transporte público (TMB-FGC)”, también denominados “Acuerdos en Frío”, de fecha 14 de septiembre de 2006, cuya copia compulsada se acompaña como DOCUMENTO NÚM. DIECINUEVE).
- 12.5. Informe sobre si los servicios mínimos que se dictaron para la huelga del día 3 de octubre de 2017 se corresponden con los previstos en los anteriores “Acuerdos en Frío”.
- 12.6. Informe sobre si la convocatoria de huelga del día 3 de octubre de 2017 fue impugnada.
- 12.7. Copia certificada de las siguientes “ÓRDENES”:
- i) “TRE/281/2009, de 28 de mayo, por la cual se garantiza el servicio esencial de limpieza que presta la empresa Clece Serveis Integrats, SA, en las dependencias municipales del Ayuntamiento de Molins de Rei”, cuya copia compulsada se acompaña como DOCUMENTO NÚM. VEINTE).
  - ii) “TRE/321/2010, de 3 de junio, por la cual se garantizan los servicios esenciales que se han de prestar en la Comunidad Autónoma de Catalunya durante la vaga del sector público del día 8 de junio de 2010”,

cuya copia compulsada se acompaña como DOCUMENTO NÚM. VEINTE).

- iii) “EMO/170/2011, de 22 de julio, por la cual se garantiza el servicio esencial de asistencia sanitaria mediante el transporte sanitario urgente de enfermos y accidentados en ambulancias, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Catalunya”, cuya copia compulsada se acompaña como DOCUMENTO NÚM. VEINTE).

Dicho medio de prueba tiene como finalidad acreditar que los servicios mínimos dictados para la huelga del día 3 de octubre de 2017 fueron los acordados entre el “Gobierno del tripartito” de la Generalitat y los sindicatos en el año 2006, esto es, antes del denominado “proceso soberanista catalán” y que, por tanto, no fueron “anormalmente mínimos”, como se sostiene por las acusaciones.

Asimismo, se pretende acreditar que la previsión contenida en el art. 4 de la Orden que decretó los servicios mínimos para la huelga del 3 de octubre de 2017, es decir, la de “dar suficiente publicidad a la huelga para que la ciudadanía la conozca”, venía incluyéndose desde antes que la Sra. Bassa fuese consellera de Treball y no tenía la finalidad de facilitar el éxito de la convocatoria, sino atender una exigencia legal.

13. Que se oficie a la Secretaria del Govern del Departament de la Presidència de la Generalitat de Catalunya a fin de que remita copia certificada del Acuerdo de Gobierno SIG17TSF0909, que justifica por qué la Generalitat de Catalunya se adhirió a la movilización ciudadana convocada para el día 3 de octubre de 2017 por parte de Taula per la Democràcia y acuerda que el personal funcionario al servicio de la Administración de la Generalitat recupere el tiempo de ausencia preferentemente una vez haya finalizado su jornada diaria habitual, en el término máximo de cuatro meses (cuya copia compulsada se acompaña como DOCUMENTO NÚM. VEINTICUATRO). Sede en la Plaça de Sant Jaume, 4, de Barcelona.
14. Que se libre carta-orden a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya a fin de que la Letrada de la Administración de Justicia remita testimonio de la Sentencia núm. 15/2018, de fecha 2 de mayo de 2018, recaída en el proceso de conflicto colectivo con núm. 50/2017 (cuya copia se acompaña como DOCUMENTO NÚM. VEINTITRÉS).

Dicho medio de prueba tiene como finalidad última acreditar la legalidad de la huelga del día 3 de octubre de 2017.

15. Que se exhorte al Tribunal Constitucional para q remita testimonio de:

15.1. Sentencia núm. 128/2016 de 7 julio (cuya copia se acompaña como DOCUMENTO NÚM. TRES).

15.2. Auto núm. 32/2018 de 21 marzo (cuya copia se acompaña como DOCUMENTO NÚM. CUATRO).

Este medio de prueba tiene como finalidad acreditar que con la Ley 21/2017, de 20 de septiembre, de la Agencia Catalana de Protección Social no se pretendía crear una estructura de Estado, como sostienen las acusaciones.

16. Que se oficie a la Direcció General del Patrimoni de la Generalitat de Catalunya para que en relación con los centros de votación que contiene el Atestado 2018-101743-012, obrante en las PIEZAS SEPARADAS DOCUM > PIEZA SEPARADA 10 > ATESTADO 2018-101743-012 > DILIGENCIAS 2018-101743-012. TOMO I, en el Apartado 5 “HECHOS ACAECIDOS EL 1 DE OCTUBRE DE 2017”, en sus págs. 84 a 125, informe sobre cuáles eran titularidad del Departament de Treball, Afers Socials i Famílies a fecha 1 de octubre de 2017. Con sede en la Gran Via de les Corts Catalanes, 635, de Barcelona.

Este medio de prueba tiene como finalidad valorar el grado de participación de mi mandante en los hechos objeto de autos.

17. Que se oficie al Departament d’Economia i Hisenda de la Generalitat de Catalunya a fin de que la unidad directiva en materia de patrimonio de acuerdo con su decreto de estructura informe sobre si los entes administrativos dependientes del Departament de Treball, d’Afers Socials i Famílies pueden alquilar sus bienes adscritos. Con sede en la Rambla de Catalunya, 19-21, de Barcelona.

18. Que se oficie a la Intervenció General de la Generalitat de Catalunya, con sede en la calle Fontanella, 6-8, de Barcelona, para que remita copia compulsada de:

18.1. Todos los certificados, informes y cualquier otra documentación que haya emitido con motivo de los requerimientos efectuados por la Secretaría de

Estado de Hacienda relacionados con los posibles gastos vinculados a la organización, preparación y celebración del referéndum del 1 de octubre de 2017 (que se acompañan como DOCUMENTO NÚM. TREINTA Y UNO).

18.2. Todos los certificados, informes y cualquier otra documentación que haya emitido con motivo de los requerimientos efectuados por:

i) el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, en el procedimiento Sumario 5/2018, antes Diligencias Previas 118/2017, y

ii) la Guardia Civil, relacionados con los posibles gastos vinculados a la organización, preparación y celebración del referéndum del 1 de octubre de 2017.

18.3. Todos los certificados emitidos en cumplimiento de lo establecido por la ORDENPRE/2454/2015, de 20 de noviembre, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 20 de noviembre de 2015, sobre medidas para garantizar en la Comunidad Autónoma de Cataluña la prestación de los servicios públicos en defensa del interés general; por la Orden HFP/878/2017, de 15 de septiembre, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 15 de septiembre de 2017, por el que se adoptan medidas en defensa del interés general y en garantía de los servicios públicos fundamentales en la Comunidad Autónoma de Cataluña, y por la Orden PRA/686/2017, de 21 de julio, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 21 de julio de 2017, por el que se adoptan nuevas medidas adicionales para garantizar en la Comunidad Autónoma de Cataluña la prestación de los servicios públicos en defensa del interés general y el cumplimiento de la Constitución y las Leyes (que se acompañan como DOCUMENTO NÚM. TREINTA Y UNO).

19. Que se oficie a la Secretaría General del Departamento de Vicepresidencia y Economía de la Generalitat de Catalunya, con sede en la Rambla de Catalunya, 19-21, de Barcelona, para que remita copia compulsada de todos los certificados, informes y cualquier otra documentación que haya emitido el mencionado Departamento (Secretaría General, Secretarías sectoriales, Dirección de Servicios y Asesoría Jurídica) con motivo de los requerimientos efectuados por:

19.1. el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, en el procedimiento Sumario 5/2018 (antes Diligencias Previas 118/2017), y

19.2. la Guardia Civil, relacionados con los posibles gastos vinculados a la organización, preparación y celebración del referéndum de 1 de octubre de 2017.

Los medios de prueba propuestos con los numerales 17 a 19 tienen como finalidad acreditar que ni la organización, ni la preparación ni la celebración del referéndum del 1 de octubre de 2017, ni tampoco la utilización de los locales que sirvieron de colegios electorales afectaron al patrimonio público.

20. Que se requiera a “Twitter Spain, S.L.”, con domicilio en la calle Rafael Calvo, núm. 18, de Madrid, para que informe sobre:

20.1. los datos de registro de las cuentas @nmaquiavelo1984 y @JDanielBaena;

20.2. la IP de conexión utilizada en el proceso de alta de ambas cuentas;

20.3. la IP de conexión utilizada en los tuits cuyos “pantallazos” se acompañan al presente escrito como **DOCUMENTO NÚM. TREINTA Y CINCO**, difundidos por dichas cuentas.

21. Que se requiera a los proveedores de acceso a Internet que operan en España para que informen sobre quiénes eran los titulares de la/s línea/s telefónica/s o de conexión de datos vinculadas a las IP’s resultantes de la diligencia anterior.

Los medios de prueba propuestos con los ordinales 20 y 21 tienen como finalidad comprobar la parcialidad de las investigaciones llevadas a cabo por la Guardia Civil en este procedimiento.

Que se oficie a la Direcció General d’Acció Cívica i Comunitaria de la Generalitat de Catalunya, con sede en el Passeig del Taulat, 266-270, de Barcelona, para que:

21.1. En relación al proyecto tecnológico “Connecta’t al Voluntariat”, informe sobre:

i) su activación;

- ii) los objetivos generales i específicos que motivaban su implementación;
- iii) qué era el servicio “Crides de voluntariat”.

21.2. En relación con el “Cens d’Entitats de Voluntariat de Catalunya”, informe sobre:

- i) qué personas jurídicas pueden ser inscritas y cuáles son los requisitos que han de cumplir;
- ii) la relación de entidades que estaban inscritas en el año 2017.

Dicho medio de prueba tiene como finalidad acreditar que tanto el proyecto tecnológico “Connecta’t al Voluntariat”, como el “Cens d’Entitats de Voluntariat de Catalunya” nada tienen que ver con el referéndum del día 1 de octubre de 2017, ni con el denominado “proceso soberanista catalán”, siendo anterior, en contra de lo que sostienen las acusaciones.

**A LA EXCMA. SALA SUPlico:** que tenga por propuestos los anteriores medios de prueba con carácter anticipado, disponiendo los necesario para su práctica.

**OTROSÍ SEGUNDO DIGO:** que para el acto del juicio oral, se proponen lo siguientes medios de prueba:

1. **Interrogatorio de los acusados.**

2. **Testifical**, de las siguientes personas:

2.1. **D. Artur Mas i Gavarró**, presidente de la Generalitat de Catalunya entre los años 2010 a 2016. Con domicilio en la calle Tuset, 36, 8º 1ª, de Barcelona.

2.2. **D. Carles Puigdemont i Casamajor**, presidente de la Generalitat de Catalunya los años 2016 y 2017, cuyo domicilio consta en su Pieza personal.

2.3. **D. Bernat Valls i Fuster**, director general de Acció Cívica i Comunitària de la Generalitat de Catalunya, en relación al proyecto tecnológico “Connecta’t al Voluntariat”; el servicio “Crides de voluntariat”, y el “Cens d’Entitats de

Voluntariat de Catalunya”. Con domicilio profesional en Passeig del Taulat, 266-270, de Barcelona.

- 2.4. **D<sup>a</sup>. Rosa Maria Sans Margenet**, jefa del Servei de Programació i Dinamització d'Activitats de la Generalitat de Catalunya, en relación con la autorización de actividades lúdicas del día 1 de octubre en los centros cívicos de Catalunya y la avocación de competencias anunciada por D<sup>a</sup>. Dolors Bassa. Con domicilio profesional en Passeig del Taulat, 266-270, de Barcelona.
- 2.5. **D. Enric Vinaixa i Bonet**, director general de Relacions Laborals i Qualitat en el Treball de la Generalitat de Catalunya, quien tuvo conocimiento de primera mano sobre la convocatòria y tramitación de la huelga del 3 de octubre de 2017 y los servicios mínimos que se dictaron para ese día. Con domicilio profesional en la calle de Sepúlveda, 148-150, de Barcelona.
- 2.6. **D. José M<sup>a</sup> Álvarez Suárez**, secretario general de la UGT, para que ratifique el documento “Criterios a tener en cuenta en el establecimiento de servicios mínimos en el sector del transporte público (TMB-FGC)”, también denominados “Acuerdos en Frío”, suscritos entre la Generalitat de Catalunya, la UGT y CCOO, en fecha 14 de septiembre de 2006 (acompañado como DOCUMENTO NÚM. DIECISIETE) y aclare si los mismos se corresponden con los servicios mínimos que se dictaron para la huelga de 3 de octubre de 2017. Con domicilio profesional en Avda. de América, 25, de Madrid.
- 2.7. **D. Camil Ros i Duran**, secretario general de la UGT de Catalunya, en relación con la “Aturada de país” del 3 de octubre de 2017, Convocada por Taula per la Democràcia. Con domicilio profesional en la Rambla del Raval, 29-35, de Barcelona.
- 2.8. **D. Albert Jaime Planas Raig**, jefe de producción de Catalunya y Baleares de UNIPOST, SAU, sobre los envíos que la Generalitat supuestamente encargó a dicha empresa y que fueron incautados por la GC. Con domicilio en la calle San Antonio María Claret, 393, 4<sup>o</sup> 4<sup>a</sup>, de Barcelona.
- 2.9. **D. Xavier Barragan Calvo**, Director financiero de UNIPOST, SAU, sobre el supuesto encargo que la Generalitat de Catalunya hizo a dicha empresa en

relación con el referéndum. Con domicilio en la calle San Fructuoso, 90-92, 3º 5ª, de Barcelona.

2.10. **D. David Badal Josa**, trabajador del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia, con funciones de técnico administrativo del aplicativo GEEC de la Generalitat de Catalunya, en relación a la facturación de UNIPOST, SAU. Con domicilio en la calle Abat Escarre, 32, 2º 1ª, de Sant Cugat del Vallès, Barcelona.

### 3. **Pericial,**

3.1. **Técnica**, sobre el posible valor de uso (por arrendamiento) de los inmuebles donde se celebró el referéndum de 1 de octubre de 2017 emitida por los peritos D. Jordi Duatis i Puigdollers, Arquitecto y miembro del Colegio de Arquitectos de Catalunya y de la Agrupación de Arquitectos, Expertos periciales y forenses y profesor de arquitectura legal valoraciones en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura, con domicilio a efecto de citaciones en Girona, Pg. General Mendoza, 2, entresuelo B. y D. Joan Güell i Roca, Arquitecto y miembro del Colegio de Arquitectos de Catalunya y de la Agrupación de Arquitectos, Expertos periciales y forenses, ex profesor de arquitectura legal valoraciones en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura, con domicilio a efectos de citaciones en Barcelona, Via Augusta 136, 1º 3ª.

Se acompaña dictamen como **DOCUMENTO NÚM. TREINTA Y SEIS**, cuyo objeto es el estudio y consideración de la metodología y conclusiones del emitido por las sociedades IBERTASA y SEGIPSA sobre el hipotético valor de arrendamiento de los inmuebles de titularidad pública donde se celebró el referéndum el día 1 de octubre de 2017. Se solicita que se cite a los peritos a fin de que puedan ratificar y/o ampliar su informe.

3.2. **Informática**, emitida por los peritos D. José Navarro Hernández, Licenciado y Doctor en Ciencias Físicas, Máster en seguridad en las tecnologías de la información y en visualización y tratamiento de datos masivos y D. Rubén Pujol Molero, Graduado en Investigación Privada y licenciado en Criminología, con formación en peritaje informático e introducción a la informática forense y técnicas de investigación digital así como en gestión de la seguridad, respecto a (1) la autenticación de la remisión de un correo electrónico masivo el día 29 de



septiembre de 2017 por parte de la Direcció General d'Acció Cívica i Comunitària del Departament de Treball a los centros dependientes de la Consejería que estuvieran abiertos los fines de semana recordando que debían cumplir las órdenes de la Autoridad judicial y policial, así como de su contenido y (2) la autenticación de la respuesta por mail a las peticiones de centros para realizar diversas actividades festivas, lúdicas o culturales durante la noche del 30 de septiembre al 1 de octubre de 2017, autorizándoles hasta las 6.00 a.m. del día 1 de octubre de 2017 como hora límite en la que debían cesar dichas actividades. Dicho informe se aportará con anterioridad suficiente al inicio de las sesiones del juicio oral. Se solicita que se cite los peritos a fin de que puedan ratificar y/o ampliar su informe. Domicilio professional: Avda. Meridiana, 358, 4º A, de Barcelona.

4. **Documental**, de los folios que se enumerarán a continuación, la cual deberá practicarse en las sesiones del juicio oral mediante su lectura íntegra:

- ACTUACIONES:

- TOMO 1: 260-340, 418, 480-484, 490, 496, 497-508.
- TOMO 3: 1280-1287, 1320-1326.
- TOMO 5: 2224-2453, 2557-2558.
- TOMO 6: 2747-2785, 2809-2812.
- TOMO 7: 3327-3328, 3402-3403, 3519-3524, 3559-3565.
- TOMO 8: 4169-4173, 4199-4205, 4321-4329.
- TOMO 11: 5977-6047.
- ROLLO DE SALA TOMO 8: 7014 a 7035, 7036 a 7056, 7057 a 7080, 7101 a 7261.

- ANEXOS DOCUMENTALES ACTUACIONES:

- ANEXO TOMO 2:
  - DP 82-2017 JCI 3:
    - ANEXO DOC MOSSOS: completo.
    - ANEXO DOC TSJ:
      - DP 82 2017 ANEXO DOC. TSJC PS NÚM. 3: completo.

- DP 82 2017 ANEXO DOC. TSJC PS NÚM. 5: 21-27, 75-185.
  - TOMOS 1-9:
    - TOMO 3: 1235-1290, 1340-1389.
    - TOMO 4: 1588-1599.
    - TOMO 5: CD folio 1946.
    - TOMO 6: 2644-2653.
    - TOMO 8: 3170-3201.
    - TOMO 9: 3485-3486, 3538, 3547.
  - DOC. PARLAMENT CAT: completa.
  - ANEXO TOMO 5:
    - 2204 (CD).
    - 2453 BIS (CD).
  - ANEXO TOMO 6:
    - 3601 (CD).
  - ANEXO TOMO 10:
    - 5710 (CD).
    - 5740 (Pendrives).
- DP 3-17 TSJC:
- TOMO 3: 684-688, 785-788, 792, 820-840, 903-904.
  - TOMO 4: 930-932, 1061-1062, 420-531.
  - TOMO 5: 1539.
  - TOMO 6: 1680, 1721-1728, 1961-1969.
  - PIEZA SEPARADA 3 MOSSOS D'ESQUADRA: completa.
  - PIEZA SEPARADA 5 GABINETE DE COORDINACIÓN: 2-94.
- PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES:
- PIEZA SEPARADA 2: completa.
  - PIEZA SEPARADA 3: completa.

Los documentos obrantes en la Pieza de situación personal de D<sup>a</sup>. Dolors Bassa i Coll.

5. **Más documental primera**, de los DOCUMENTOS UNO a TREINTA Y CINCO y de los enlaces a pie de página 1 a 27 introducidos en la Conclusión Provisional Primera.
6. **Más documental segunda**, consistentes en el reportaje “La gent de l'escala”, producido por TV3, que reconstruye la jornada del referéndum del 1 de octubre de 2017 en el Instituto Pau Claris de Barcelona, cuyo enlace se inserta a pie de página<sup>28</sup>.
7. **Más documental tercera**, consistente en la entrevista de la Cadena SER al exparlamentario D. Diego López Garrido, que fue ponente y redactor de la enmienda transaccional del vigente delito de rebelión, por el que viene siendo acusada mi mandante, aprobada, unánimemente, por el Congreso de los Diputados en la sesión plenaria núm. 67, celebrada el día 7 de junio de 1995, a fin de acreditar que una interpretación auténtica impide encajar en el tipo las conductas objeto de los escritos de acusación, cuyo enlace se inserta a pie de página<sup>29</sup>.
8. **Más documental cuarta**, consistente en el Manifiesto de Catedráticos y Profesores de Derecho de las Universidades españolas sobre “Legalidad penal y proceso independentista”, cuyo enlace se inserta a pie de página<sup>30</sup>.
9. **Más documental quinta**, consistente en el Manifiesto de Catedráticos y Profesores de Derecho de las Universidades españolas sobre la “Banalización de los delitos de rebelión y sedición”, cuyo enlace se inserta a pie de página<sup>31</sup>.
10. **Más documental sexta**, consistente en la entrevista concedida por D. José Manuel Maza Martín (q.e.p.d.), Fiscal General del Estado que firmó la querrela contra los miembros del Govern de la Generalitat, a el diario El Mundo el día 17 de septiembre de 2017, en la que afirmó que “[e]l problema es que en 1995 se suprimió el delito de sedición impropia, que era esto mismo que está ocurriendo ahora de intentar retirar

---

<sup>28</sup> <https://www.ccma.cat/tv3/alcanta/sense-ficcio/la-gent-de-lescala/video/5788564/>

<sup>29</sup> [https://cadenaser.com/ser/2017/10/27/tribunales/1509126971\\_801763.html](https://cadenaser.com/ser/2017/10/27/tribunales/1509126971_801763.html)

<sup>30</sup> [https://www.peticiones24.com/legalidad\\_penal\\_y\\_proceso\\_independentista](https://www.peticiones24.com/legalidad_penal_y_proceso_independentista)

<sup>31</sup>

[https://www.peticiones24.com/signatures/la\\_banalizacion\\_de\\_los\\_delitos\\_de\\_rebelion\\_y\\_sedicion/?s=56611191](https://www.peticiones24.com/signatures/la_banalizacion_de_los_delitos_de_rebelion_y_sedicion/?s=56611191)

del Estado español una parte de nuestra nación sin violencia ni actitudes tumultuarias”, refiriéndose al denominado proceso independentista catalán. Se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. TREINTA Y SIETE** y se inserta el enlace a pie de página<sup>32</sup>.

11. **Más documental séptima**, consistente en el texto íntegro de la Sentencia condenatoria dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar calificando como delito de rebelión los hechos que tuvieron lugar el día 23 de febrero de 1981. Se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. TREINTA Y OCHO** y enlace a pie de página<sup>33</sup>.
12. **Más documental octava**, consistente en la publicación en la Gaceta de Madrid de la Sentencia dictada por el Tribunal de Garantías en fecha 6 de junio de 1935 sobre los hechos ocurridos el día 6 de octubre de 1934 en Barcelona. Se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. TREINTA Y NUEVE**, insertándose el correspondiente enlace a pie de página<sup>34</sup>.
13. **Más documental novena**, consistente en la publicación de la Sentencia recaída por los hechos conocidos como “operación Galaxia”, que fueron calificados como un delito de conspiración y proposición para la rebelión. Se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. CUARENTA** y el enlace a pie de página<sup>35</sup>.
14. **Más documental décima**, consistente en la sesión plenaria del Congreso de los Diputados celebrada el día 7 de junio de 1995, en la que se debatió y aprobó la enmienda transaccional del vigente delito de rebelión, por el que viene siendo acusada mi mandante, de la que fue ponente y redactor D. Diego López Garrido. Se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. CUARENTA Y UNO** y el correspondiente enlace a pie de página<sup>36</sup>.

---

<sup>32</sup> <https://www.elmundo.es/espana/2017/09/17/59bd75b4e5fdea562a8b4651.html>

<sup>33</sup> <https://linz.march.es/documento.asp?reg=r-17333>

<sup>34</sup> <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1935/163/A02123-02131.pdf>

<sup>35</sup> [https://elpais.com/diario/1980/05/08/espana/326584802\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1980/05/08/espana/326584802_850215.html)

<sup>36</sup> [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L5/CONG/DS/CO/CO\\_516.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L5/CONG/DS/CO/CO_516.PDF)

15. **Más documental undécima**, consistente en el artículo de prensa del diario de “El Público” en el que se transcribe y recoge la conversación mantenida entre el periodista D. Carlos Enrique Bayo y el Teniente Coronel D. Daniel Baena Sánchez, jefe de la Policía Judicial de la Guardia Civil de Catalunya, que ha dirigido la investigación policial seguida contra los acusados, en la que este último reconoció ser el usuario “Tácito” en la aplicación Twitter, a fin de poder valorar la credibilidad del testigo propuesto por la contraparte. Se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. CUARENTA Y DOS**, insertándose el enlace a pie de página<sup>37</sup>.
16. **Más documental duodécima**, consistente en el Acta notarial de manifestaciones de D<sup>a</sup>. Rosa Maria Sans Margenet, en su condición de Cap del Servei de Programació i Dinamització d’Activitats de la Generalitat de Catalunya, reconociendo ser la remitente de los correos que se protocolizan en respuesta a las peticiones de espacios y centros dependientes del Departament de Treball, Afers Socials i Famílies, para su uso durante la noche del 30 de septiembre al 1 de octubre de 2017. Se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. CUARENTA Y TRES**.

**A LA EXCMA. SALA SUPLICO:** que tenga por propuestos los anteriores medidos de prueba, disponiendo los necesario para su práctica.

**OTROSÍ TERCERO DIGO:** que respetuosamente se solicita que se disponga lo necesario para que se puedan reproducir durante la vista oral los archivos multimedia propuestos como medio de prueba por esta Defensa.

**A LA EXCMA. SALA SUPLICO:** que acuerde de conformidad con lo solicitado en el anterior Otrosí.

**OTROSÍ CUARTO DIGO:** que se impugnan los particulares propuestos como prueba por el Ministerio Fiscal que se enumerarán a continuación por haberse generado u obtenido con vulneración de derechos fundamentales. Se trata de documentación

---

<sup>37</sup> <https://www.publico.es/politica/cloacas-interior-zoido-miente-congreso-negar-coronel-baena-tacito.html>

procedente del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona o confeccionada sobre la base de dicha documentación:

- Atestado 2017-101743-112 (carpeta piezas separadas documentales > pieza separada 4 > atestado 2017-101743-112).
- Atestado 2018-101743-010 (carpeta piezas documentales > pieza separada 10 > carpeta atestado 2018-101743-010 de 28.02.2018).
- Atestado 2018-101743-012 (carpeta piezas documentales > pieza separada 10 > carpeta atestado 2018-101743-012).
- Atestado 2017-101743-0090 (carpeta actuaciones > t2 anexos folio.663 > dil. prev. 82-17 – j.central.3 > tomos-1.9 > dp-082-2017-tomo 001-folios 1-533 > folio 53).
- Atestado 2017-101743-0095 (carpeta actuaciones > t2 anexos folio.663 > dil. prev. 82-17 – j. central.3 > tomos-1.9 > dp-082-2017-tomo 002-folios 534-970 > folio 548).
- Atestado 2017-101743-100 (carpeta actuaciones > t2 anexos folio.663 > dil. prev. 82-17 – j.central.3 > tomos-1.9 > dp-082-2017-tomo 005-folios 1941-2354 > folio 2055).
- Atestado 2017-101743-098 (carpeta actuaciones > t2 anexos folio.663 > dil. prev. 82-17 – j.central.3 > anexo.documentación.tsj > dp-82-2017-anexo doc. Tsjc – ps nº 2 - folios 001-074 > folio 4).
- Atestado 2017-101743-102 (carpeta actuaciones > t2 anexos folio.663 > dil. prev. 82-17 – j.central.3 > pieza secreta nº1 > dp-82-2017 pieza secreta nº 1- folios 001-590 > folio 1).
- Atestado 2017-101743-0092 (carpeta dil prev 3-17 tsjc > carpeta actuaciones > carpeta tomo 4 > tomo 4 > folio 393).
- Diligencias 2017-101743-0000094 (carpeta dil prev 3-17 tsjc > carpeta actuaciones > carpeta tomo 5 > tomo 5 > folio 1393).

- Atestado 2017-101743-116 (carpeta actuaciones > tomo 5 > folio 2608).
- Diligencias 2018-101743-034 BIS (carpeta actuaciones > tomo 10 > folio 5662).
- Atestado 2017-101743-102 (carpeta actuaciones > carpeta t10 anexos > carpeta cds folio 5743 > carpeta cd1.pieza separada 1. atestado 2017-101743-102 > atestado 2017-101743-102).
- Atestado 2018-101743-14 (carpeta actuaciones > carpeta t10 anexos > carpeta cds folio 5743 > cd2.atestado 2018-101743-14 > atestado 2018-101743-14 carpeta actuaciones > carpeta t10 anexos > carpeta cds folio 5743 > cd2.atestado 2018-101743-14 > portada. pag. 1 – 515).
- Atestado 2017-101743-116 (carpeta actuaciones > carpeta t10 anexos > carpeta cds folio 5743 > cd3.atestado 2017-101743-116 > portada. pag. 1 – 431 carpeta actuaciones > carpeta t10 anexos > carpeta cds folio 5743 > cd3.atestado 2017-101743-116 > portada. pag. 1 – 492).
- Atestado 2017-101743-0088 (carpeta piezas separadas documentales > pieza separada 6 > folio 170).
- Atestado 2017-101743-0089 (carpeta piezas separadas documentales > carpeta pieza separada 8 > tomo 11 > folio 3609).
- Atestado 2017-101743-0090 (carpeta piezas separadas documentales > carpeta pieza separada 8 > tomo 12 > folio 1)
- Diligencias 2017-101743-107 (carpeta piezas separadas documentales > pieza separada 11.zip > pieza 11 -3- docu. remitida ji 13 barna en marco 118-17 pag 23-216 > folio 24).
- Diligencias 2017-101743-108 (carpeta piezas separadas documentales > pieza separada 11.zip > pieza 11 -10- docu. remitida ji 13 barna en marco dp 118-17 pag 997-1315 final > folio 999).
- Diligencias 2017-101743-113 (carpeta piezas separadas documentales > pieza separada 11.zip > pieza 11 -10- docu. remitida ji 13 barna en marco dp 118-17 pag 997-1315 final > f. 1070).

- Atestado 2018-101743-07 (carpeta piezas separadas documentales > pieza separada 11.zip > pieza 11 -10- docu. remitida ji 13 barna en marco dp 118-17 pag 997-1315 final > folio 1196).
- Atestado 2018-101743-023 (carpeta piezas separadas documentales > pieza separada 11.zip > pieza 11 -10- docu. remitida ji 13 barna en marco dp 118-17 pag 997-1315 final > folio 1294).
- Diligencias 2017-101743-107 (carpeta piezas separadas secretas > carpeta 2. auto de 203-2018 > carpeta pieza separada secreta (2). auto de 20.3.3018 d. instruidas g. civil > carpeta 1\_dvd\_diligencias > carpeta 1. medios > diligencias 2017-101743-107).
- Diligencias 2017-101743-108 (carpeta piezas separadas secretas > carpeta 2. auto de 203-2018 > carpeta pieza separada secreta (2). auto de 20.3.3018 d. instruidas g. civil > carpeta 1\_dvd\_diligencias > carpeta 2. unipost > diligencias 2017-101743-108).
- Diligencias 2017-101743-113 (carpeta piezas separadas secretas > carpeta 2. auto de 203-2018 > carpeta pieza separada secreta (2). auto de 20.3.3018 d. instruidas g. civil > carpeta 1\_dvd\_diligencias > carpeta 2. unipost > diligencias 2017-101743-113).
- Diligencias 2018-101743-07 (carpeta piezas separadas secretas > carpeta 2. auto de 203-2018 > carpeta pieza separada secreta (2). auto de 20.3.3018 d. instruidas g. civil > carpeta 1\_dvd\_diligencias > carpeta 2. unipost > diligencias 2018-101743-07).
- Diligencias 2018-101743-023 (carpeta piezas separadas secretas > carpeta 2. auto de 203-2018 > carpeta pieza separada secreta (2). auto de 20.3.3018 d. instruidas g. civil > carpeta 1\_dvd\_diligencias > carpeta 2. unipost > 2018-101743-23).
- Diligencias 2018-101743-009 (carpeta piezas separadas secretas > carpeta 2. auto de 203-2018 > carpeta pieza separada secreta (2). auto de 20.3.3018 d. instruidas g. civil > carpeta 1\_dvd\_diligencias > carpeta 3. cartelería > diligencias 2018-101743-009).



- Diligencias 2018-101743-20 (carpeta piezas separadas secretas > carpeta 2. auto de 203-2018 > carpeta pieza separada secreta (2). auto de 20.3.3018 d. instruidas g. civil > carpeta 1\_dvd\_diligencias > carpeta 3. cartelería > diligencias 2018-101743-20).
- Diligencias 2018-101743-016 (carpeta piezas separadas secretas > carpeta 2. auto de 203-2018 > carpeta pieza separada secreta (2). auto de 20.3.3018 d. instruidas g. civil > carpeta 1\_dvd\_diligencias > carpeta 4. diplocat > diligencias 2018-101743-016).
- Diligencias 2018-101743-034 (carpeta actuaciones > tomo 10 > folio 5181).
- Diligencias 2017-101743-0042 (carpeta piezas separadas documentales > carpeta pieza separada 8 > carpeta pieza separada 8 > tomo 2 > folio 454).
- Diligencias 2017-101743-0070 (carpeta piezas separadas documentales > carpeta pieza separada 8 > carpeta pieza separada 8 > tomo 3 > folio 738).
- Diligencias 2017-101743-93 (carpeta piezas separadas documentales > carpeta pieza separada 8 > carpeta pieza separada 8 > tomo 13 > folio 4632).
- Pieza separada documental núm. 6: testimonio remitido por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, Diligencias Previas núm. 118/2017.
- Pieza separada documental núm. 8: testimonio remitido por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, Diligencias Previas núm. 118/2017.
- Pieza separada documental núm. 11: testimonio remitido por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, Diligencias Previas núm. 118/2017.
- Anexos documentales tomo 4 f. 1881.
- Anexos documentales tomo 6 CD f. 3259.
- Anexos documentales tomo 10 CD f. 5556.
- Anexos documentales tomo 12.

Asimismo, se impugnan las proposiciones de prueba documental de “toda la causa” hechas por la Abogacía del Estado y la Acusación particular por no ajustarse dicha petición al criterio de documento previsto en el Código Penal, vulnerándose con ello el principio acusatorio y, en consecuencia, el derecho a un proceso con todas las garantías, causando indefensión a esta parte.

**A LA EXCMA. SALA SUPPLICO:** que tenga por impugnados los anteriores particulares.

**OTROSÍ QUINTO DIGO:** que se impugna la “Pericial de inteligencia” núm. 4 propuesta por el Ministerio Fiscal y resto de partes acusadoras, al fundamentarse en documentación del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, en el Sumario núm. 5/2018 (anteriormente, Diligencias Previas 118/2017) -expresamente impugnada por esta Defensa- selecciona y analizada sin rigor científico, resultando sus conclusiones arbitrarias con vocación exclusivamente acusatoria.

**A LA EXCMA. SALA SUPPLICO:** que tenga por impugnada la “Pericial de inteligencia” núm. 4, propuesta por el Ministerio Fiscal y resto de Acusaciones.

**OTROSÍ SEXTO DIGO:** que se hace expresa y respetuosa denuncia de la vulneración de los siguientes derechos fundamentales, que viene sufriendo mi representada durante la tramitación de la causa: derecho a la libertad (art. 14 CE, art. 5 CEDH y art. 9 PCDCP); derecho a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y derecho al juez predeterminado por la ley (art. 24 CE y art. 6 CEDH); derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE y art. 6.2 CEDH), y derecho a la legalidad penal (art. 25 CE y art. 7 CEDH), de la que se derivan vulneraciones de los derechos a la libertad ideológica (art. 16 CE art. 9 CEDH), derecho a la libertad de expresión (art. 20 CE y art. 10 CEDH), derecho de reunión y manifestación (art. 21 CE y art. 11 CEDH) y derecho de participación política (art. 23 CE).

El Auto 299/2016 de 28 de enero del Tribunal Supremo confirma que:

*Por otra parte, y, al margen de lo anterior, la extrapolación del artículo citado al procedimiento sumario, ha sido afirmada, reiteradamente por esta Sala. Así, la sentencia de esta Sala de 25 de junio de 2014 afirma que "el procedimiento ordinario no prevé un trámite de cuestiones previas similar al del abreviado. Esta Sala ha admitido en determinados casos, con el fin de dotar al sistema procesal penal de unidad y cohesión, que se suscite en el procedimiento ordinario un trámite preliminar similar al previsto en el artículo 786 de la LECrim. (entre otras STS 872/2008, de 27 de noviembre) siempre que ello no oculte un fraude procesal, ni constituya un obstáculo a los principios de contradicción e igualdad en garantía de la interdicción de toda indefensión". En el mismo sentido, véase la sentencia de 30 de septiembre de 2014.*

La Sentencia 872/2008 recoge las razones por las que conviene hacer la anterior interpretación:

*a) Por el principio de unidad del ordenamiento jurídico; sería un contrasentido que lo que la Ley permite en un tipo de procesos en aras de potenciar la concentración, oralidad y en definitiva un incremento de las garantías no puede extenderse al Procedimiento por sumario, cuya regulación se mantiene en este aspecto desde la promulgación de la LECriminal en la Ley con fecha de 14 de Septiembre de 1882.*

*b) Porque precisamente, el mandato constitucional contenido en el art. 120-3º de que el Procedimiento --sobre todo en material criminal-- será predominante oral tiene una mayor realización y amplitud, precisamente en la Audiencia Preliminar que se comenta.*

*c) Porque, en fin, esta línea proclive a extender la Audiencia Preliminar al Procedimiento Ordinario Sumario, que la práctica judicial lo ha aceptado, está expresamente admitido por la jurisprudencia de la Sala como lo acredita, entre otras ya citadas las SSTS de 10 de Octubre de 2001, la 2/98 de 29 de Julio, en las que se estimó como correcta la actuación del Tribunal de instancia que en procedimientos de Sumario abrió un debate sobre la nulidad de determinadas pruebas suscitadas, en este trámite, por las defensas.*

Por su parte, la Sentencia 328/2010 de 8 de abril concluye que:

*En aras de una más eficaz defensa de los derechos fundamentales reconocidos como tales en nuestra Constitución, como lo son los relativos al secreto de las comunicaciones y a la inviolabilidad del domicilio (arts. 18.3 y 2), se ha dicho y es cierto que su vulneración puede alegarse en cualquier momento del procedimiento. Esto es lo que hizo la defensa de Juan Ignacio en el caso presente, y ello correctamente, pues como acabamos de decir, en el trámite del procedimiento ordinario la LECr no prevé un momento procesal anterior en que esta petición de nulidad de prueba pudiera haberse realizado. Nada habría impedido, por supuesto, el que esta cuestión se hubiera introducido por la defensa en su calificación provisional, por ejemplo; pero ello no era obligado al no prever nada al respecto nuestra ley procesal, como ya se ha dicho.*

Es por ello que las vulneraciones que denunciarnos se anuncian en este escrito y se desarrollarán después, al inicio de las sesiones del juicio oral, con la venia de la Excma. Sala.

**A LA EXCMA. SALA SUPlico:** que tenga por formuladas las anteriores manifestaciones a los efectos procesales oportunos, a tenor del art. 44 de la LOTC.

**OTROSÍ SÉPTIMO DIGO:** que al no concurrir los requisitos de legalidad constitucional ni ordinaria previstos en los arts. 505 y concordantes de la LECrim. solicitamos respetuosamente, en virtud del derecho de defensa, la **LIBERTAD PROVISIONAL** de D<sup>a</sup>. Dolors Bassa i Coll. La previsible duración del juicio justifica la petición, ya que es posible conjugar la adopción, en su caso, de medidas cautelares que la Sala estime necesarias para asegurar su presencia en el juicio oral, con el pleno ejercicio su derecho de defensa. La reclusión de la Sra. Bassa, más aún teniendo en cuenta sus circunstancias personales y la ausencia de riesgo de fuga (confirmado al haber cumplido escrupulosamente con todos los llamamientos judiciales), afecta considerablemente a su defensa por la imposibilidad material que tiene de reunirse con el Letrado sotafirmante, técnicos y resto de acusados en el momento y tiempo necesarios para analizar la abundante documentación -en gran medida digital- que conforman las presentes actuaciones.

**A LA EXCMA. SALA SUPlico:** que acuerde la puesta en libertad de mi mandante.

Es justicia que pido en Madrid, a 15 de enero de 2019.

Fdo. Proc. D. Anibal Bordallo Huidrobo

Fdo. Ldo. D. Mariano Bergés Tarilonte